

CIRCULAR EXTERNA No. 0003 de 05 de agosto de 2021

PARA: Sujetos vigilados de la Superintendencia de Transporte y Ciudadanía en general

DE: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Circular Única de Infraestructura y Transporte

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, se expide la Circular Única de la Superintendencia de Transporte.

1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

Para el cumplimiento del objeto de la entidad, relacionado con el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República² como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura,³ así como a las funciones de autoridad de protección de usuarios del sector transporte⁴ y demás funciones atribuidas por ley,⁵ la Superintendencia tiene la competencia para emitir instrucciones generales dirigidas a los sujetos supervisados con el fin que atiendan a las obligaciones legales y reglamentarias.⁶

Esa función de impartir instrucciones de carácter general es ejercida exclusivamente por el Superintendente de Transporte, por ser el único que conservó la facultad de expedir instrucciones generales después de la renovación de la Superintendencia.⁷

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

² Las funciones de policía administrativa de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política recibidas a través de delegación Presidencial. Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 189. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4. Ley 1955 de 2019 artículos 108 a 110.

⁵ Particularmente las previstas en las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1005 de 2006, 1242 de 2008, 1702 de 2013, 1843 de 2017, 2050 de 2020 y demás que las deroguen, modifiquen o adicionen.

⁶ "La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación." (negrilla fuera de texto) Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5.

⁷ Con la expedición del Decreto 2409 de 2018, sólo el Superintendente de Transporte tiene la función de impartir instrucciones de carácter general: "Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

7. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte" (negrilla fuera de texto). Cfr. Decreto 2409 de 2018, artículo 7.

2. Antecedentes de la Circular Única

2.1 Compilación normativa desde 1991 hasta 2021

Dentro de las estrategias y lineamientos de supervisión fijados por la Superintendencia de Transporte se encuentra la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, como una de las principales herramientas para asegurar la seguridad jurídica y la reducción de costos de transacción para el sector privado.⁸

En desarrollo de los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1437 de 2011⁹, la revisión normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se delimitan los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado y constituye un objetivo gubernamental la simplificación y depuración orgánica del sistema nacional regulatorio.

Por ello, la Superintendencia de Transporte viene realizando un proceso de revisión detallada de los actos administrativos proferidos desde 1991, encontrando periodos de hiperinflación normativa en los que se han llegado a producir más de 90 circulares por año. Dicho ejercicio se realiza con el objetivo de racionalizar y depurar las normas que rigen el sector para contar con un instrumento jurídico único, materializando el mandato previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Construcción colectiva

Como una etapa de participación ciudadana en este proceso y para alivianar las cargas y costos innecesarios para sus vigilados, el 29 de abril 2020 la Superintendencia convocó a los sujetos supervisados y a la ciudadanía en general a postular aquellas circulares que (i) generaran algún costo para quienes deben cumplirla, (ii) carecieran de utilidad, en tanto que no instruyan a sus vigilados sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y (iii) carecieran de utilidad, en tanto que no correspondan a la imposición de mecanismos de vigilancia eficientes. En esa línea, se abrieron espacios de co-creación con el sector

⁸ La estrategia se planteó con cuatro frentes de acción: (i) Eliminación y reducción de costos; (ii) Diferimiento de costos que no pueden eliminarse; (iii) Generación de liquidez para las empresas; y (iv) elaboración de la agenda de supervisión con el sector privado, específicamente para enfrentar la ilegalidad en el sector. Cfr. <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2020/la-superintendencia-de-transporte-implementa-plan-para-apoyar-a-empresarios-del-sector-afectados-por-la-pandemia/> Respecto del primer frente, en abril de 2020 se lanzó la convocatoria "Concurso para Identificar la Circular Más Inútil de la SuperTransporte". Cfr. <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2020/supertransporte-derogara-circular-ineficiente-que-generaba-altos-costos-para-transportadores/>

⁹ "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad: (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas" (negrilla fuera de texto). Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

privado¹⁰ que le merecieron a la Superintendencia de Transporte el reconocimiento como la entidad que obtuvo los mejores resultados en el país en depuración de normas obsoletas durante 2020.¹¹

En enero de 2021, la Superintendencia de Transporte presentó para comentarios un borrador de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, momento en el cual varios ciudadanos y empresarios presentaron observaciones y solicitaron realizar de forma previa una derogatoria expresa de los actos administrativos que se entendían sin vigencia. Acogiendo esa solicitud de la ciudadanía, la Superintendencia de Transporte expidió las Circulares No. 1 y No. 2 de 2021, previendo la pérdida de vigencia integral y parcial de un conjunto de circulares de carácter general y abstracto, respecto de las cuales ocurrieron los fenómenos de cumplimiento del objeto de la norma¹², vigencia temporal¹³ y derogatoria orgánica.¹⁴

Después de realizar las derogatorias expresas como lo solicitó la ciudadanía, se expide la Circular Única como un cuerpo compilatorio de normas preexistentes, por lo que los antecedentes y la parte motiva de dichos actos no se transcribirán en la Circular Única, pero se entienden incorporados a su texto, para lo cual en cada artículo de esta Circular Única se indica su origen individualizando el acto administrativo correspondiente.

En la tarea de compilar y racionalizar las normas, se actualizaron aspectos puntuales de remisión normativa, hipervínculos y otros aspectos para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en esos aspectos precisos, el ejercicio de la facultad de instrucción en cabeza de la Superintendencia.

Tratándose de un ejercicio compilatorio, el contenido material de esta Circular Única guarda correspondencia con el de los actos compilados, por lo que las disposiciones acá incluidas no requerirían de consulta alguna. No obstante, se rescata la amplia difusión, divulgación, participación ciudadana y discusión que hubo sobre los textos, como se anotó anteriormente.

Es así como esta circular responde a la necesidad de los vigilados y de la ciudadanía en general de acceder de manera sencilla al ordenamiento jurídico y con la claridad necesaria para que puedan precisar cuáles son las reglas vigentes, fomentando la cultura de la legalidad.

¹⁰ La primera fase consistió en un trabajo conjunto con el sector privado. Particularmente en el ejercicio realizado entre abril y mayo de 2020 con la convocatoria "Concurso para Identificar la Circular Más Inútil de la SuperTransporte", agremiaciones, empresarios, abogados y ciudadanos participaron para identificar las circulares que generen costos administrativos o de otra índole para su cumplimiento y que no creen ningún valor para los mercados. Esta fase fue parte de la estrategia para eliminar costos innecesarios a las empresas y demás vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Como consecuencia de esa fase de trabajo con el sector privado, se derogó una circular que imponía costos para el transporte terrestre (Circular 8 de 2020 Asunto: "Eliminación de costos de transacción para el sector transporte"), otra que imponía costos para las sociedades portuarias y empresas de transporte marítimo y fluvial (Circular 11 de 2020 Asunto: "Eliminación de costos de transacción para las sociedades portuarias y empresas de transporte marítimo y fluvial.") y una última que imponía costos para las empresas de transporte aéreo (Circular 12 de 2020 Asunto: "Eliminación de costos de transacción para las empresas de transporte aéreo."). Los soportes de la convocatoria, así como de las circulares 008, 011 y 012 de 2020 reposan en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

¹¹ Reconocimiento efectuado por las entidades coordinadoras de la estrategia "Estado Simple, Colombia Ágil". Ceremonia de Premiación el 2 de marzo de 2021.

¹² "Sucede frente a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica". Cfr. Ley 2085 de 2021, artículo 2.

¹³ "Sucede cuando el periodo de vigencia que se ha establecido en las normas se cumplió". Cfr. Ley 2085 de 2021, artículo 2.

¹⁴ "Ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula íntegramente la materia que trataban otras normas". Cfr. Ley 2085 de 2021, artículo 2.

2.3 Actos que no fueron compilados

La Circular Única solamente compiló Circulares Externas y resoluciones¹⁵ expedidas por esta Superintendencia, destinadas a los sujetos supervisados y a la ciudadanía en general.

2.3.1 Regulación expedida por la Superintendencia General de Puertos

Durante la década de 1990 la Superintendencia de Transporte contó con funciones de regulación (en ese entonces obrando como Superintendencia General de Puertos), que posteriormente fueron trasladadas al Ministerio de Transporte.¹⁶

Dado que la Superintendencia de Transporte no cuenta con competencia actualmente para modificar dichas regulaciones¹⁷, varias de las cuales ya han sido modificadas total o parcialmente por el Ministerio de Transporte,¹⁸ las mismas no fueron compiladas en esta Circular Única.

2.3.2 SICOV

Tampoco se compilaron los actos administrativos relacionados con los operadores homologados para el sistema de control y vigilancia – SICOV, cuyo régimen corresponde al previsto en la normatividad legal que se expide de tiempo en tiempo, incluyendo la Ley 2050 de 2020.

2.3.3. Circulares conjuntas

No se compilaron las circulares conjuntas expedidas entre la Superintendencia de Transporte y otras entidades y se mantiene su vigencia.

3. Objetivo y alcance de la Circular Única

3.1 No creación de obligaciones sin origen legal o reglamentario

Las disposiciones generales dictadas por la Superintendencia tienen exclusivamente el alcance de (i) impartir instrucciones a los sujetos supervisados sobre la forma de cumplir obligaciones legales y reglamentarias; e (ii) impartir instrucciones que permitan ejercer la supervisión de esas obligaciones por parte de la Superintendencia.¹⁹ No se crean obligaciones que no tengan previamente un sustento legal o reglamentario.

¹⁵ Se compilaron tanto resoluciones como circulares externas que contienen instrucciones dirigidas a los vigilados por la Superintendencia de Transporte, que en ningún caso corresponden a un ejercicio regulatorio, funciones que no tiene la Entidad. En adición, se trata de asuntos de competencia de esta Superintendencia. Se tuvo en cuenta la experiencia en la expedición de las Circulares únicas de otras Superintendencias, tales como la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁶ Dejando en la Superintendencia únicamente las funciones de inspección, vigilancia y control. Cfr. Decretos de 2000 y 2741 de 2001.

¹⁷ Principalmente se destacan las Resoluciones nro. 723 de 1993, 1261 de 1993, 884 de 1996, 426 de 1997, 500 de 1997 y 38 de 2002.

¹⁸ V.gr. Resolución 850 de 2017 en regulación técnica, o las resoluciones 3187/06, 1284/07, 5423/07, 2398/09 en regulación económica.

¹⁹ "(...) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades" (negrilla fuera de texto). Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso

3.2 Seguridad jurídica

Con el objetivo de racionalizar las normas que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se realizó la depuración y compilación que resulta en la Circular Única.²⁰ Además de consolidar las normas aplicables, se precisarán los términos en el que los supervisados deben cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior facilitará a los destinatarios de las instrucciones el cumplimiento, comprensión y consulta de los actos expedidos por esta Superintendencia, además de proporcionar a los funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente que determine con precisión las reglas aplicables a las situaciones concretas que se inscriben dentro de su ámbito de competencia.²¹

4. Estructura de la Circular Única

4.1 Títulos por cada modo de transporte

La Circular Única tiene la siguiente estructura:

- La Circular está dividida en Títulos, para facilitar su consulta temática.

Acogiendo la clasificación legal de los modos de transporte,²² habrá un título por cada modo de transporte. Además, otro título relacionado exclusivamente con la vigilancia subjetiva y otro título que hace alusión a otras actuaciones que se surten ante la Superintendencia de Transporte, así:

TÍTULO I. MODO ACUÁTICO
TÍTULO II. MODO AÉREO
TÍTULO III. MODO TERRESTRE
TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA
TÍTULO V. OTRAS ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.....

Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071). Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Sin perjuicio de las disposiciones expedidas por la entonces Superintendencia General de Puertos, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 1 de 1991.

²⁰ Además del ejercicio realizado con el sector privado, se realizó una taxonomía de los datos de la Superintendencia de Transporte, para identificar el tipo de dato, la finalidad del mismo y el uso que la entidad le estaba dando en la práctica, para detectar cuáles datos se pedían, que no estuvieran siendo usados para una supervisión eficiente.

²¹ En las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la Superintendencia de Transporte, de forma reiterada se identificó como causa la “multiplicidad normativa en el sector transporte y proceso sancionatorio, que conlleva a la desunificación de criterios por parte de los funcionarios de la entidad”. Y como acción, desde hace más de 4 años se había identificado la necesidad de “integrar y socializar las actualizaciones del marco normativo en el sector transporte que soporten debidamente los actos administrativos proferidos”. Cfr. Superintendencia de Transporte Resoluciones No. 76525 de 2016, No. 62875 de 2017, No. 19306 de 2018, No. 5321 de 2019 y No. 5677 de 2020.

²² Siguiendo la clasificación de los modos de transporte incluidos en la ley 1682 de 2013 y en el Decreto Único del Sector Transporte - Decreto 1079 de 2015: “Artículo 2.4.4.2. Definiciones. Para la planeación de la infraestructura de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1682 de 2013., se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Modo de transporte: espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transitan los respectivos medios de transporte y a través de estos la carga y/o los pasajeros. El modo de transporte terrestre comprende la infraestructura carretera, férrea, por cable y por ductos; el modo acuático, la infraestructura marítima, fluvial y lacustre; y el aéreo, la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria.”

- Cada Título se encuentra dividido en Capítulos.
- Cada Capítulo se compone de numerales y subnumerales que facilitan la identificación de las instrucciones impartidas por la entidad.

Los numerales y subnumerales se construirán así: [número del título] [número del capítulo] [número del artículo].

Por ejemplo:

- Artículo 1.1.1 corresponde al Título 1, Capítulo 1, artículo 1.
- Artículo 3.2.5 corresponde al Título 3, Capítulo 2, artículo 5.

- Para aquellas actuaciones a las que les sea aplicable algún formato, los mismos serán referenciados dentro del respectivo numeral o subnumeral,²³ precisando el canal por el cual deben ser presentados y privilegiando el uso de canales virtuales.²⁴

4.2 Instrucciones expedidas desde el año 2021 en adelante

Respecto de las instrucciones de carácter general, dirigidas a los sujetos supervisados, que se produzcan a partir de la expedición de la Circular Única en 2021, (i) deberán ser expedidas por el Superintendente de Transporte, por ser el único que conservó la facultad de expedir instrucciones generales después de la renovación de la Superintendencia;²⁵ (ii) deberán incorporarse a esta Circular Única, adicionando o modificando los Títulos y Capítulos de esta, según corresponda y (iii) deberán publicarse en el Diario Oficial de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, sustituya o reemplace. El incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, acarreará como consecuencia que la Superintendencia de Transporte no podrá hacer exigible su cumplimiento en ejercicio de sus funciones de supervisión.

Las circulares internas, así como las que sean expedidas en el futuro con fines informativos, pero que no creen una instrucción administrativa de carácter general, no se incorporarán a la Circular Única.

²³ En concordancia con lo previsto en la Ley 2052 de 2020, artículo 28.

²⁴ "Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades (...). Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos." Cfr. Ley 2052 de 2020 artículos 5, 6 y 29.

²⁵ Con la expedición del Decreto 2409 de 2018, sólo el Superintendente de Transporte tiene la función de impartir instrucciones de carácter general: "Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. 7. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte" (negrilla fuera de texto). Cfr. Decreto 2409 de 2018, artículo 7.

5. Divulgación

5.1. Publicación de la Circular Única actualizada

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte tendrá la responsabilidad de mantener publicada en la página web de la entidad una versión actualizada de la Circular Única,²⁶ incorporando todas sus enmiendas, modificaciones y reformas, según corresponda. Para el efecto, se incluirá: (i) un índice actualizado de la Circular Única, con todos sus Títulos y Capítulos; y (ii) la fecha en la cual se realizó la última actualización del texto publicado.

5.2. Formatos

La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte tendrá la responsabilidad de mantener actualizados y publicados en la página web de la Superintendencia de Transporte los formatos asociados al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Circular Única.²⁷

6. Vigencia

La presente Circular rige a partir de su publicación.

El texto completo de la Circular Única se publicó para comentarios en la página web de la Superintendencia de Transporte, cuyos soportes reposan en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

PUBLÍQUESE en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Adriana Margarita Urbina Pinedo – Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Adriana del Pilar Tapiero Cáceres – Superintendente Delegada para la Protección de Usuarios
Wilmer Arley Salazar Arias – Superintendente Delegado de Concesiones en Infraestructura
Andrés Palacios Lleras- Superintendente Delegado de Puertos APC
María Pierina González Falla – Secretaria General
María Fernanda Serna Quiroga – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Mariné Linares Díaz – Asesora Despacho del Superintendente de Transporte

²⁶ En concordancia con las funciones previstas para la Oficinas Asesora Jurídica en el Decreto 2409 de 2018.

²⁷ En concordancia con las funciones previstas para la Oficinas Asesora de Planeación en el Decreto 2409 de 2018.

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. MODO ACUÁTICO

CAPÍTULO 1. SOCIEDADES PORTUARIAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES, MUELLES HOMOLOGADOS, BENEFICIARIOS DE AUTORIZACIONES TEMPORALES Y LICENCIAS PORTUARIAS

Artículo 1.1.1. Control de acceso y salida a las instalaciones portuarias

Artículo 1.1.2. Límite de peso

Artículo 1.1.3. Reporte de Información en el módulo "Sistema de Indicadores de Gestión al Transporte - SIGT" del Sistema de Supervisión VIGÍA

Artículo 1.1.4. Reporte de desechos de buques.

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 1.2.1. Información a usuarios de transporte fluvial.

TÍTULO I. MODO ACUÁTICO

CAPÍTULO 1. SOCIEDADES PORTUARIAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES, MUELLES HOMOLOGADOS, BENEFICIARIOS DE AUTORIZACIONES TEMPORALES Y LICENCIAS PORTUARIAS

Artículo 1.1.1. Control de acceso y salida a las instalaciones portuarias. Para efecto del ingreso a las instalaciones portuarias, las sociedades portuarias marítimas y fluviales, los muelles homologados, los beneficiarios de autorizaciones temporales y las licencias portuarias deberán atender lo siguiente:

1. Sólo pueden tener acceso a las instalaciones portuarias las personas autorizadas por las empresas de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. En consecuencia, no se debe permitir la presencia de personas o empresa que no tengan dicho carácter que pretendan prestar u ofrecer transporte.

2. Al ingreso y salida de las instalaciones, se deberá controlar que los vehículos de carga porten el respectivo manifiesto de carga, expedido por una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte de carga. Así mismo, debe quedar un registro del número de manifiesto.

(Circular 26 de 2015)

Artículo 1.1.2. Límite de peso. Los puertos no deben permitir el despacho de vehículos de carga, que utilicen la tolerancia positiva de medición, la cual solo podrá ser utilizada para los términos definidos en el artículo 3 de la Resolución 2888 de 2005 del Ministerio de Transporte.

(Circular 21 de 2016)

Artículo 1.1.3. Reporte de Información en el módulo “Sistema de Indicadores de Gestión al Transporte - SIGT” del Sistema de Supervisión VIGÍA. Para efecto de hacer el reporte de información en el módulo SIGT del Sistema de Supervisión VIGÍA, que contiene entre otros, el tráfico portuario, tipo de carga, principales productos exportados, productos importados, arribos, zarpes, tiempos operacionales, tipos de naves/buques/embarcaciones; así como los indicadores Balanced Score Card (BSC) y Costos Basados en Actividades (ABC), las sociedades portuarias de servicio público y privado de Colombia, deberán:

1. Definiciones. Para los efectos de las presentes instrucciones se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.1. VIGIA: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

1.2. SIGP: Sistema de Indicadores de Gestión Portuaria

1.3. SIGT: Sistemas de Indicadores de Gestión del Transporte

1.4. Costos ABC: Costo Basado en Actividades, es una metodología que permite realizar un costeo estratégico de actividades, servicios, áreas funcionales y recursos.

1.5. Indicadores BSC: Balanced Score Card, es una herramienta metodológica que proporciona la estructura necesaria para un sistema de gestión y medición

2. Previo al cargue de la información en el sistema de supervisión VIGIA a través del módulo SIGT, las sociedades portuarias de servicio público y privado, deberán estar registradas como vigilados en dicho sistema de supervisión. En caso contrario deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Registro de Vigilados. Los sujetos de supervisión deberán efectuar "el registro de vigilados" o su actualización, en el sistema de supervisión VIGIA, atendiendo el instructivo de solicitud de registro, documentos publicados en los siguientes enlaces de la página web de la entidad: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/vigia/>

Enlace directo al documento instructivo solicitud registro vigilado: <http://vigia.supertransporte.gov.co/VigiaSSO/pages/index?execution=e1s1>

Manual de usuario y diccionario de datos. Para el reporte de la información que deberán entregar los supervisados a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, se utilizará el manual de usuario y los códigos establecidos por la Superintendencia de Transporte, que podrán ser consultados a través del siguiente enlace web: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/vigia/>, dando clic en Delegatura de Puertos.

Descargue el manual de usuario y diccionario de datos, léalos y aplíquelos.

3. Información objeto de reporte. La información que deben transmitir las sociedades portuarias de servicio público y privado de Colombia, a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, es la siguiente:

3.1. Estadísticas de tráfico portuario: Se deberá transmitir información relacionada con el tráfico portuario, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

3.2. Indicadores ABC: Se deberá realizar la transmisión de información sobre el comportamiento de los costos e ingresos asociados a cada uno de los servicios específicos que forman parte de los servicios generales, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos.

3.3. Indicadores BSC - Balanced Score Card: Se deberá transmitir la información que permitirá generar los indicadores asociados a la perspectiva de procesos, de acuerdo con las estructuras de archivos definidas en el manual de usuario y diccionario de datos. Según las necesidades de la Superintendencia de Transporte para el desarrollo de sus funciones de Vigilancia, Inspección y Control, podrá modificar el diccionario de datos y los indicadores ya establecidos en cualquier momento, previa comunicación a los vigilados.

4. Periodicidad de transmisión de información. Las Sociedades Portuarias de servicio público y privado, deberán transmitir la información con la siguiente periodicidad:

4.1. Estadísticas de tráfico portuario: Se deberá transmitir información mensualmente, correspondiente al mes inmediatamente anterior, los cinco (5) primeros días calendario de cada mes.

4.2. Indicadores ABC: Se deberá transmitir información mensualmente, correspondiente al mes inmediatamente anterior, los primeros 15 días calendario de cada mes.

4.3. Indicadores BSC: Se deberá transmitir información mensualmente, correspondiente al mes inmediatamente anterior, los primeros 15 días calendario de cada mes. Dado el carácter oficial de la información requerida por la Superintendencia de Transporte, y transmitida por las Sociedades Portuarias a través del módulo SIGT del sistema de supervisión VIGIA, se entiende que esta es cierta y veraz; en

caso contrario, se utilizarán todos los instrumentos y mecanismos jurídicos y legales con que cuenta esta Superintendencia.

(Resolución 4819 de 2017)

Artículo 1.1.4. Reporte de desechos de buques. Las sociedades portuarias marítimas y fluviales, muelles homologados, beneficiarios de autorizaciones temporales y licencias portuarias tienen la obligación de suministrar la información actualizada, relacionada con el recibo y posterior disposición final de los desechos de los buques que ingresen a las instalaciones portuarias del país.

La información deberá ser suministrada de manera mensual mediante el aplicativo web desarrollado para tal fin, disponible en el siguiente link de acceso http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/app_Login ingresando por la pestaña "Ficha Marpol", utilizando como usuario y contraseña los mismos datos para el reporte diario de carga.

Los primeros cinco (5) días de cada mes deberá reportarse la información correspondiente al mes inmediatamente anterior.

(Circular 48 de 2017)

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 1.2.1. Información a usuarios de transporte fluvial. Todas las empresas de transporte público fluvial deben fijar en un lugar visible para información de los usuarios, las rutas, los horarios y el valor de las tarifas establecidas para la prestación del servicio.

Las empresas de transporte público fluvial deben impartir las instrucciones a los tripulantes de las embarcaciones sobre la obligación de usar los chalecos salvavidas por parte de todos los pasajeros, así como de la totalidad de la tripulación. Será responsabilidad del capitán de la embarcación vigilar que desde el zarpe hasta el arribo de la embarcación a su destino se cumpla con la debida utilización del chaleco salvavidas.

Es deber de las empresas de transporte fluvial, para poder operar, contar con la totalidad de los equipos de seguridad y salvamento señalados en la ley

(Circular 11 de 2005)

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO II. MODO AÉREO

CAPÍTULO 1. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 2.1.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos aeroportuarios y/o afectación de la infraestructura de transporte

Artículo 2.1.2. Indicadores de competitividad aplicables a aeródromos o aeropuertos – evaluación del servicio de la infraestructura

Artículo 2.1.3. Difusión de derechos y deberes de los usuarios

CAPÍTULO 2. EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO

Artículo 2.2.1 Difusión de derechos y deberes de los usuarios.

TÍTULO II. MODO AÉREO

CAPÍTULO 1. ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 2.1.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos aeroportuarios y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
4. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin, se deberá descargar el formato señalado, de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: *La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones* y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 5

(Circular 057 de 2016)

Artículo 2.1.2. Indicadores de competitividad aplicables a aeródromos o aeropuertos – evaluación del servicio de la infraestructura. Los administradores / explotadores de aeródromos o aeropuertos deberán tener en cuenta los componentes de la infraestructura que fueron definidos en el anexo correspondiente, pues estos constituyen los parámetros con los cuales deberán permanecer todos y cada uno de los Aeródromos o Aeropuertos, así como el servicio público aeroportuario, siendo su obligación el preservarlos dentro del estándar de cumplimiento que se pretende en la búsqueda del mejoramiento de la competitividad.

El anexo está disponible en el link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 2

(Circular 019 de 2018)

Artículo 2.1.3. Difusión de derechos y deberes de los usuarios. Los Concesionarios y administradores de infraestructura aeroportuaria deben efectuar la difusión de los derechos y deberes de los usuarios y de los prestadores del servicio de transporte aéreo en los siguientes términos:

1. Deberán confeccionar y ubicar en los sitios de Check in y check out de los aeropuertos de servicio público a su cargo, por lo menos 1 pendón de 1.5m de altura y de 50 cm de ancho por cada punto de chequeo; donde se enuncien los capítulos y apartes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC 3 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como los números telefónicos de sus líneas de atención al usuario y las direcciones de sus páginas web.

2. Así mismo, deberán mantener en buen estado, y reponer cuando se requiera, los pendones enunciados en la presente circular.

3. En las páginas web de los concesionarios aeroportuarios, deberá de establecerse un link para la difusión de los derechos y deberes de los usuarios y prestadores del servicio público de transporte, previstos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC 3.

(Circular 12 de 2011)

CAPÍTULO 2. EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO

Artículo 2.2.1 Difusión de derechos y deberes de los usuarios. Las Empresas de Transporte Aéreo de Pasajeros deben efectuar la difusión de los derechos y deberes de los usuarios y de los prestadores del servicio de transporte aéreo en los siguientes términos:

1. Las aerolíneas deberán darle cumplimiento al numeral 3.10.4.5 del Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 3 o las normas que la modifiquen o sustituyan, sobre la difusión de los derechos y deberes de los usuarios y prestadores del servicio público de transporte aéreo.



2. En las páginas web de las aerolíneas, deberá de establecerse un link para la difusión de los derechos y deberes de los usuarios y prestadores del servicio público de transporte, previstos en el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 3 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

(Circular 12 de 2011)



TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO III. MODO TERRESTRE

CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 3.1.1. Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable.

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 3.2.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores

CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 3.3.1. Información de transporte escolar.

Artículo 3.3.2 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores

CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO

Artículo 3.4.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores

CAPÍTULO 5. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 3.5.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infraestructura de transporte

Artículo 3.5.2. Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura

Artículo 3.5.3. Reporte de información de pasajeros y despachos

Artículo 3.5.4 Actos que afecten la libertad de elección del usuario

Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte.

CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 3.6.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores

Artículo 3.6.2. Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera.

Artículo 3.6.3. Tolerancia máxima positiva

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA

Artículo 3.7.1. Control de sobrepeso en los corredores viales

Artículo 3.7.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte

CAPÍTULO 8. - ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 3.8.1 Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales en los corredores férreos

Artículo 3.8.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte.

CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 3.9.1 Contratos relacionados con especies venales



Artículo 3.9.2. Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito
Artículo 3.9.3. Aplicación de sanciones del régimen de transporte

CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO



TÍTULO III. MODO TERRESTRE

CAPÍTULO 1. TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 3.1.1. Criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable.

Los operadores y/o administradores de transporte por cable deberán presentar los Manuales de Operación, Mantenimiento, Emergencia y Contingencia, cada vez que se realice alguna actualización.

(Circular 32 de 2018)

CAPÍTULO 2. TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 3.2.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte de pasajeros por carretera deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, a las normas que la modifiquen o subroguen, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 3. TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 3.3.1. Información de transporte escolar. Las empresas de transporte especial que presten el servicio escolar en el país deberán reportar a esta Superintendencia la información que a continuación se relaciona, los 10 primeros días hábiles del mes de enero de cada año. En caso que la información reportada presente modificaciones, esta deberá ser actualizada dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

1. Nombre e identificación de la empresa.
2. Relación de vehículos con los que presta el servicio.
3. Plan de mantenimiento establecido por la empresa para su parque automotor.

4. Relación de conductores.

Dicha información deberá ser allegada por medio del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGÍA-, y será cargada en el módulo Condiciones de Habilitación de Transporte Especial. Dicho módulo es de libre acceso, es decir, no está sujeto a ninguna restricción de fecha; de tal manera que la información allí consignada puede y debe ser actualizada siempre que se presenten modificaciones.

(Circular 38 de 2013, Circular 39 de 2013)

Artículo 3.3.2 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte especial deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 4. TRANSPORTE MIXTO

Artículo 3.4.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte mixto deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

CAPÍTULO 5. TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 3.5.1. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los nodos terrestre automotor y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
4. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 5

(Circular 057 de 2016)

Artículo 3.5.2. Indicadores de competitividad aplicables a Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera – evaluación del servicio de la infraestructura. Los administradores de Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera homologados o habilitados deberán tener en cuenta los componentes de la infraestructura que fueron definidos en el anexo correspondiente, pues estos constituyen los parámetros con los cuales deberán permanecer todos y cada uno de los Terminales así como el servicio público que en ellos se presta, siendo su obligación el preservarlos dentro del estándar de cumplimiento que se pretende en la búsqueda del mejoramiento de la competitividad.

El anexo está disponible en el link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 1

(Circular 61 de 2017)

Artículo 3.5.3. Reporte de información de pasajeros y despachos. Las terminales de transporte terrestre automotor deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la información de despachos, tasa de uso y cantidad de pasajeros, en línea. Es decir, cercano a tiempo real, a través de la interoperabilidad de los *web services* implementados por la entidad con protocolos SOAP – *simple object access protocol*-.

En el caso que se presenten fallas tecnológicas que impidan la transmisión de la información por dicho mecanismo, las terminales deberán reportar por el aplicativo de fuentes externas de la Superintendencia. Una vez reestablecido el mecanismo de transmisión de datos *web services*, las terminales de transporte deberán reportar toda la información dejada de reportar en el periodo que dure la falla.

(Circular 33 de 2019)

Artículo 3.5.4 Actos que afecten la libertad de elección del usuario. Las Terminales de Transporte Terrestre habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán establecer mecanismos eficientes para impedir que dentro de sus instalaciones se presenten prácticas que utilicen, permitan, patrocinen, toleren o practiquen el pregoneo o actos similares, igualmente el empleo de sistemas o mecanismos que coarten la libertad del usuario para la elección de la empresa transportadora de su preferencia, para lo cual deberán aplicar las previsiones establecidas en sus manuales operativos, y de manera complementaria, informar cualquier tipo de violación de estos parámetros a la Superintendencia de Transporte.

(Circular 1 de 2006)

Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte. Las Terminales de Transporte Terrestre deberán presentar, anualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril, a través del aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte, la siguiente información:

1. Informes detallados acerca de la ejecución y evaluación de su gestión, apoyados en indicadores que permitan efectuar seguimiento de las actividades a su cargo.
2. Informes de los programas de seguridad, que contengan la siguiente información: nombre del operador del programa de seguridad; clase de negocio jurídico, acuerdo o convenio celebrado para el desarrollo del programa de seguridad; término del mismo; pruebas desarrolladas durante el año; pruebas positivas y número de exámenes de aptitud física.

(Circular 6 de 2007)

CAPÍTULO 6. TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 3.6.1 Control y Seguimiento a Infracciones de Tránsito de los Conductores. Las empresas de transporte de carga deberán reportar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de la información requerida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1393 de 2010 y por el Decreto-Ley 19 de 2012, en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario, la información del mes anterior.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la Superintendencia de Transporte (módulo de control de infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema.

Las empresas no podrán realizar modificaciones al aplicativo obtenido vía internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento.

Las autoridades de tránsito y transporte de carácter municipal y departamental, deberán verificar dentro de sus acciones que las empresas de su radio de acción estén registradas en el Sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte y cumplan con la obligación de reportar el seguimiento y control de las infracciones a conductores.

(Resolución 15681 de 2017)

Artículo 3.6.2. Límite de peso en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional" las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

Es obligación de todos y cada uno de los actores de la cadena de transporte terrestre automotor por carretera, dar cumplimiento a los límites de pesos y dimensiones establecidos en las Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005, 4959 de 2006, 1782 de 2009, 5967 de 2009, 6427 de 2009, 2308 de 2014, 2498 de 2018, 4918 de 2018, 20213040032795 de 2021 del Ministerio de Transporte, así como a la demás normatividad que resulte concordante, o aquella que la sustituya, modifique o reemplace.

(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)

Artículo 3.6.3. Tolerancia máxima positiva. Se considera tolerancia positiva de medición el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.

El margen de tolerancia máxima positiva establecida en la normatividad que regula la materia no debe ser utilizada como carga inicial por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, ni por los generadores de carga.

Por ello, no resulta admisible jurídicamente utilizar el margen de tolerancia positiva como parte del margen de peso bruto vehicular legalmente permitido, puesto que se incurrirá en infracción a las normas de transporte que regulan tales límites.

(Circular 2 de 2010, Circular 21 de 2016)

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA

Artículo 3.7.1. Control de sobrepeso en los corredores viales. Los titulares de las básculas camioneras, sin excepción deberán:

1. Imprimir y entregar el ticket de pesaje a todos los usuarios de la báscula en carreteras o puertos, cuya medición supere el peso máximo establecido en la normatividad vigente y a quien lo solicite, si la medición se encuentra dentro de los rangos permitidos por la norma;
2. Imprimir los tickets de pesaje, en papel y con tinta que permita su lectura a largo plazo, toda vez que dicho ticket es soporte de actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte.

(Circular 21 de 2016)

Artículo 3.7.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (carreteros) y/o afectación de la infraestructura de transporte.

Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores viales, fortalecer la señalización horizontal y/o vertical dispuesta en los diferentes sectores críticos de accidentalidad y en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales.
4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Delegatura de Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "*Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones*" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

CAPÍTULO 8. - ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURA Y OPERADORES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 3.8.1 Reporte de información estadística de movimiento de carga, pasajeros o mixto de transporte por vía férrea e incidencias operacionales en los corredores férreos. Los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura férrea, así como los operadores de transporte por vía férrea, deberán remitir a la Superintendencia:

1. La información de carga, pasajeros y mixto, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en el aplicativo CONNECTA.
2. Las incidencias ocurridas en la semana anterior, semanalmente.

Los formatos están disponibles en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 6

(Circular 4 de 2018, Circular 5 de 2018 anexo técnico)

Artículo 3.8.2. Medidas preventivas, reporte de cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores viales (férreos) y/o afectación de la infraestructura de transporte. Con el fin de atender adecuada y oportunamente todos los eventos que afecten y/o puedan afectar la prestación del servicio en cualquier momento de la operación de la infraestructura, se insta a los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte y entidades concedentes a implementar las siguientes acciones:

1. Estructurar o actualizar los planes de contingencia para la prevención, atención y esquema de manejo de los cierres programados y no programados, parciales o totales, de los corredores férreos y/o afectaciones de la infraestructura de transporte.
2. Incluir en los planes de contingencia los posibles riesgos en la infraestructura, sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad, así como la relación de los lugares donde han ocurrido eventos que hayan afectado la prestación del servicio, medidas y demás acciones contempladas en desarrollo de los planes de emergencia o contingencias y mecanismos de información al usuario, de carácter preventivo para efectos de advertir o alertar frente al riesgo de ocurrencia y durante la afectación o interrupción del servicio para la adopción de posibles alternativas que le permitan acceder a él.
3. En los corredores férreos fortalecer la señalización en los sitios de cierre programados y no programados, parciales o totales, cuando así corresponda.
4. Implementar planes o programas de mejoramiento de las condiciones de la infraestructura, con el propósito de mitigar los riesgos de interrupción o pérdida de continuidad en la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá tener la relación de los sitios y/o sectores de alta vulnerabilidad mencionados en el numeral 2.
5. En el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de la afectación en la prestación del servicio a los usuarios de la infraestructura, se deberá remitir a la Superintendencia Delegada de

Concesiones e Infraestructura la información contenida en el "Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones" para el medio o modo correspondiente, así como las medidas y demás acciones adoptadas, todos los días sin excepción, antes de las 09:00 horas, con la información del día inmediatamente anterior comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas, según instructivo. El evento se deberá reportar hasta tanto se normalice totalmente la infraestructura.

Para tal fin se deberá descargar el formato señalado de la página Web de la Supertransporte, cuya ruta de acceso es: La Entidad/Delegadas/Formatos Descargables Delegadas - Formato de Reporte de Cierres/Afectaciones y de igual manera se deberá remitir la información al correo electrónico: superconcesiones@supertransporte.gov.co

El formato está disponible en el link <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/formularios-descargables-concesiones/> - Formulario No. 4

(Circular 057 de 2016)

CAPÍTULO 9. AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 3.9.1 Contratos relacionados con especies venales. Las autoridades encargadas de la celebración de contratos para la fabricación y comercialización de especies venales, solamente pueden contratar y/o autorizar con aquellas empresas que previamente han sido autorizadas y/o homologadas por el Ministerio de Transporte para la fabricación y comercialización de especies venales.

(Circular 44 de 2018)

Artículo 3.9.2. Vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán actualizar anualmente el "Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito", en los términos exigidos por la legislación nacional, especialmente en la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte, o la disposición que la modifique o sustituya.

El Plan actualizado deberá ser depositado durante los primeros dos meses de cada año, en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, según lo previsto en la misma resolución, así como enviado con copia a la Superintendencia de Transporte al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

(Circular 15 de 2020)

Artículo 3.9.3. Aplicación de sanciones del régimen de transporte. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.



Lo anterior, especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales.

(Circular 15 de 2020)

CAPÍTULO 10. ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO

Espacio en blanco



TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA

CAPÍTULO 1. REPORTE ANUAL DE INFORMACIÓN SUBJETIVA

Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS

Artículo 4.2.1 Extensión del término de Precooperativa

Artículo 4.2.2 Conversión de Precooperativas a Cooperativas

CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 4.3.1 Fusiones entre cooperativas

CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES

Artículo 4.4.1. Quienes deben presentar estudios actuariales de pensiones.

Artículo 4.4.2. Definición, objeto y alcance de los cálculos actuariales

Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación.

Artículo 4.4.4. Presentación de los estudios actuariales

Artículo 4.4.5. Bases técnicas

Artículo 4.4.6. Revelaciones en las notas a los estados financieros

TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA

CAPÍTULO 1. REPORTE ANUAL DE INFORMACIÓN SUBJETIVA

Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 –pymes- y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento:

1.1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros.

1.2. Operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo.

1.3. Concesionarios de infraestructura férrea, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura de carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entidades o empresas industriales y comerciales del estado o sociedades públicas que administran o explotan infraestructura de transporte no concesionada y las empresas de transporte aéreo.

2. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión, corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2020.

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

3. Plazos de cargue y envío de la información. Los sujetos sometidos a supervisión de la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, entre el 06 de abril y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Los módulos programables para el cargue de la información de carácter subjetivo estarán disponibles a partir del 06 de abril de 2021, hasta la fecha límite de entrega establecida.

4. Formatos descargables. Los sujetos supervisados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.

5. Anexos de la información: Los documentos e informes a reportar, corresponden a la vigencia 2020, los cuales deberán ser digitalizados y reportados en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, únicamente en formato PDF, mediante la extensión XBRL y con un tamaño no mayor a 5 megabytes –MB- (equivalente a 5000 kilobytes –KB-), para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.

Los anexos de la información son los siguientes:

- Estado de situación financiera.
- Estado de resultados y estado de resultados integral.
- Estado de flujo de efectivo- método directo e indirecto.
- Estado de cambios en el patrimonio.
- Revelaciones y/o notas a los estados financieros.
- Certificación de cumplimiento²⁸.
- Políticas contables.
- Dictamen del revisor fiscal.
- Informe de gestión²⁹.
- Proyecto de distribución de utilidades para empresas o de excedentes para cooperativas.

²⁸ Es el documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este deberá ser suscrito adicionalmente por el Revisor Fiscal, en aquellos casos que se esté obligado a tener, en los que dictamina el cumplimiento del artículo 38 ibídem.

²⁹ Este informe no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras y sociedades en liquidación.

- Litigios o reclamaciones, indicando el juzgado, la fecha, causa, cuantía y estado actual de los procesos.
- Declaración de renta correspondiente al año de la información reportada.
- Composición accionaria³⁰.

6. Particularidades de reporte. Téngase en cuenta las siguientes condiciones para efecto de dar cumplimiento al numeral anterior:

Los sujetos clasificados como grupo NIIF 3 –microempresas-, se exceptúan de presentar los estados de flujo de efectivo y cambios en el patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los Decretos 1878 de 2008 y 2420 de 2015.

Los sujetos que se encuentran en proceso de liquidación, es decir, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, pueden acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016.

Los sujetos que tengan más de un cierre contable en el año, deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas, previa solicitud de autorización a través de la línea telefónica nacional 01 8000 915 615 o al correo electrónico callcentervigia@supertransporte.gov.co, con diez días (10) de anticipación del inicio de la programación.

Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar ante el sistema VIGÍA su declaración de renta y complementarios hasta el 21 de octubre del 2021.

7. Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera, conforme con el siguiente procedimiento:

7.1. Manuales e instructivos: El sujeto supervisado deberá visualizar los video-tutoriales y consultar los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes. Es necesario que descarguen el instructivo y sigan los pasos indicados para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia de Transporte. El siguiente enlace es un video tutorial sobre el cargue de información NIIF: <https://www.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2019/01/Videotutorial-NIIF.mp4>

7.2. Registro de nuevos sujetos supervisados: Previo al reporte de la información de carácter subjetivo, los nuevos sujetos supervisados deberán efectuar el registro de vigilados o su actualización en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, instructivo que puede ser visualizado en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Agosto/Sistemas_23/MU_REGISTRO_DE_VIGILADOS.pdf

³⁰ La composición accionaria debe ser enviada en formato de PDF- y al diligenciar el Excel, se debe indicar el nombre, identificación, participación y porcentaje individual superior al 1% si aplica).

Una vez realizado el registro por parte los sujetos vigilados, los mismos estarán habilitados para realizar el cargue de la información financiera que deben reportar a la Superintendencia de Transporte a través de la plataforma VIGIA. Dicho procedimiento, se encuentra detallado en el siguiente manual: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Marzo/Tics_18/Manual_Usuario_NIIF.pdf

7.3. Clasificación NIIF: La clasificación es de carácter obligatorio para proceder con la entrega de la información subjetiva del año 2020. Cada vigilado es responsable de su clasificación en grupo NIIF, en el módulo de registro de vigilados.

En aquellos casos en los cuales el vigilado requiera realizar un cambio de grupo NIIF, deberá presentar solicitud a la Delegatura que ejerce la supervisión subjetiva.

8. Estados financieros consolidados. Las sociedades que sean matrices o controlantes obligadas a remitir estados financieros en Colombia, también deberán enviar los estados financieros consolidados diligenciados en PESOS COLOMBIANOS, utilizando los formatos establecidos en el sistema o mediante la extensión XBRL, correspondientes al estado de situación financiera y estado de resultados certificados y dictaminados, los cuales deberán ser cargados como anexos en el sistema VIGIA. Adicionalmente, se deberán anexar las revelaciones y/o notas y el informe especial, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Los sujetos sometidos a supervisión, obligados a presentar estados financieros combinados o consolidados, deberán reportar a más tardar el 15 de junio de 2021.

9. Responsabilidad. Los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas y demás órganos colegiados), contadores y revisor fiscal de las sociedades y cooperativas requeridas, en cumplimiento de su función, tienen la responsabilidad respecto de la calidad de la información, contenido, razonabilidad y veracidad de los documentos, así como su correcto diligenciamiento y correspondiente envío, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23, 25 y 43 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que resulten concordantes con sus deberes y obligaciones.

10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Cuando exista la obligación legal para el vigilado de expedir estados financieros debidamente certificados por su representante legal y/o contador, dictaminados por el revisor fiscal y se presenten documentos que no cumplan con este deber, la sanción que corresponda se establecerá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, las Leyes 43 de 1990, 222 de 1995 y demás normas concordantes.

No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido para la presentación de la información subjetiva, ya sea por vía internet o por cualquier otro medio, ni tampoco se podrá alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior y de la inobservancia de los demás deberes e instrucciones previstos en estas instrucciones, se establecerán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales a las que eventualmente haya lugar.

11. Verificaciones La Superintendencia de Transporte podrá, en cualquier momento, verificar la información suministrada en los estados financieros de propósito general y en los demás documentos aportados, para lo cual adoptará las medidas y practicará las pruebas que estime pertinentes, dentro de éstas, pero sin limitarse a ellas, el requerimiento de documentos adicionales, así como la práctica de visitas de inspección y revisión.

12. Modificaciones. En el evento de existir alguna modificación a los Estados Financieros ya remitidos, respecto de los presentados y aprobados por el máximo órgano social, será necesario y obligatorio su reenvío. Para este trámite se deberá remitir al Superintendente Delegado respectivo la solicitud justificada, indicando las cifras objeto de la modificación, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere.

En el caso en que se requiera realizar la modificación al valor registrado en el rubro correspondiente a los ingresos brutos percibidos por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, reportados en el "NIIF GENÉRICO", se deberá remitir la solicitud justificada a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, que será la dependencia encargada de aprobar o rechazar dicha solicitud.

13. Además de las reglas previamente fijadas, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

13.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua.

13.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como "NO PRESENTADA".

13.3. Carecen de validez ante esta entidad los estados financieros que no estén acompañados de la certificación expedida por el representante legal y el contador, junto con el dictamen del revisor fiscal (este último requisito para aquellos vigilados obligados a tener revisor fiscal) y será de su responsabilidad las inexactitudes o errores que en su revisión determine esta autoridad.

13.4. Los sujetos que se encuentren en una situación de control (subordinadas) o pertenezcan a un grupo empresarial, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, deberán hacer constar dicha circunstancia en el correspondiente registro mercantil, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

13.5. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando cumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, la Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del 30 de junio de 2021.

13.6. La entidad atenderá todas las consultas e inquietudes que se susciten en relación con el diligenciamiento y remisión de la información subjetiva a través de los siguientes canales de atención:

- Centro Integral de Atención al Ciudadano –CIAC-, ubicado en la diagonal 25G No. 95A-85 en Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.
- Línea nacional 01 8000 915 615, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.
- Chat virtual, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.
- Para la entrega de la información se encontrará disponible el portal web las veinticuatro (24) horas del día.

(Resolución 2331 de 2021)

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS

Artículo 4.2.1 Extensión del término de Precooperativa. Para la extensión del término de la Precooperativa se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por parte del Representante Legal.
2. Balance general al mes anterior al que se presenta la solicitud.
3. Certificado de la Entidad Promotora.

(Resolución 2465 de 2002)

Artículo 4.2.2 Conversión de Precooperativas a Cooperativas. Se deberá presentar solicitud escrita por parte del Representante Legal de la Precooperativa acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Junta de Asociados aprobando la conversión.
2. Texto completo de los estatutos aprobados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmados por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Balance General con corte al mes anterior de la solicitud de conversión.

Una vez sea aprobada la conversión se deberá registrar la Cooperativa en la Cámara de Comercio correspondiente y enviar un Certificado de Existencia y Representación a la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 2465 de 2002)

CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 4.3.1 Fusiones entre cooperativas. Para la solicitud de aprobación de fusión, e incorporación de cooperativas deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por parte de los representantes legales de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse.

2. Certificado de Existencia y Representación legal de las cooperativas a fusionarse o incorporarse.
3. Estados Financieros del ejercicio inmediatamente anterior al que se está efectuando la fusión, de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse.
4. Balance General con corte al mes anterior al que se está presentando la fusión o incorporación de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse
5. Copia de las Actas de Asamblea de las Cooperativas en donde se autorice la fusión y se consagre la justificación de la misma. Para el caso de la Incorporación se deberán allegar la(s) copia(s) del o las Acta(s) de la Asamblea de la(s) Cooperativa(s) Incorporada(s) y en cuanto a la incorporante se deberá allegar copia de la resolución emitida por el órgano competente según sus estatutos para aceptar dicho trámite.
6. Copia de las Convocatorias a las Asambleas en donde ha de aprobarse la fusión o incorporación.
7. Copia de los estatutos de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse (Incluye la Incorporante).

(Resolución 2465 de 2002)

CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES

Artículo 4.4.1. Quienes deben presentar estudios actuariales de pensiones. Deben presentar estudios actuariales³¹ de pensiones las empresas que tienen pasivo a su cargo relacionado con obligaciones pensionales por pensiones legales o extralegales, actuales o futuras, bonos pensionales y títulos pensionales.

(Circular 05 de 2015)

Artículo 4.4.2. Definición, objeto y alcance de los cálculos actuariales. El cálculo actuarial consiste en la estimación financiero probabilística³² del valor presente de todas las obligaciones futuras por concepto de mesadas pensionales y demás erogaciones asociadas, a favor de cada una de las personas que tienen o tendrán derecho pensional. No se trata de una estadística o proyección, se trata de la aplicación ordenada de supuestos financieros y probabilísticos en un modelo actuarial que permite valorar o calcular el valor presente esperado de las obligaciones pensionales futuras mediante la utilización de matemáticas actuariales. El cálculo actuarial se elabora y presenta persona por persona informando sus datos básicos y cada uno de los resultados individuales de valoración para cada prestación valorada.

Los cálculos actuariales tienen por objeto estimar el monto en valor presente de la obligación económica a cargo con los siguientes propósitos:

1. La incorporación o registro contable del pasivo correspondiente según lo establecido por el artículo 4 de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo del Anexo No. 6 del Decreto 2420 de 2015 Único

³¹ Cálculo actuarial y su Nota Técnica, constituyentes del trabajo fundamental del profesional en actuaría a quien acude la empresa para su elaboración.

³² Actuaría es la ciencia de los cálculos financieros que involucran incertidumbre

Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información³³.

2. La deducción tributaria de la provisión para el pago de futuras pensiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del Estatuto Tributario³⁴ y la determinación de la cuota anual deducible de la provisión según el artículo 113 del Estatuto Tributario³⁵.
3. La valoración de montos que las empresas de transporte aéreo trasladan a CAXDAC para la atención de las pensiones de algunos aviadores civiles según lo establecido en el Decreto Ley 1283 de 1994, la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1833 de 2016.
4. La cuantificación del capital necesario como pago anticipado para atender la totalidad de los beneficios pensionales futuros de manera que se pueda dar por concluida la obligación a cargo de la empresa que requiere su normalización pensional.

Los cálculos actuariales de pensiones tienen el único alcance de estimar el monto de una obligación económica a cargo de las empresas o entes económicos y por lo tanto sus resultados no tienen efecto alguno sobre los derechos u obligaciones pensionales del personal incluido en ellos ni sobre los derechos u obligaciones de las administradoras de pensiones, derechos y obligaciones que son determinados por la Ley.

³³ "Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto". Cfr. Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019, artículo 4.

³⁴ "Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas: a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Financiera; y b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas". Cfr. Estatuto Tributario, artículo 112.

³⁵ "La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo: 1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año. 2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable. 3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable. Parágrafo 1. El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo, no podrá exceder del ciento por ciento (100%). Parágrafo 2. Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones. Parágrafo 3. El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo anterior, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la Ley". Cfr. Estatuto Tributario, artículo 113.

Algunos cálculos actuariales requieren aprobación sin que ello los constituya en títulos ejecutivos para exigir el pago de obligaciones por cuanto los títulos ejecutivos para tal efecto están plenamente establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993³⁶ y el artículo 2.2.4.8.8. del Decreto 1833 de 2016³⁷.

(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)

Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación. Los estudios actuariales deberán presentarse en los plazos establecidos por la normatividad vigente, así:

1. Cálculos actuariales con propósito tributario: hasta el último día del plazo para presentar la declaración de renta según lo previsto en el artículo 1.2.1.18.31 del Decreto 1625 de 2016.
2. Cálculos actuariales con propósito contable: hasta el último día del plazo para reportar la información subjetiva financiera y contable a la Superintendencia de Transporte.
3. Cálculos actuariales de aviadores civiles: hasta el último día del mes de febrero según lo establece el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016.
4. Cálculos actuariales para normalización pensional: acompañando la solicitud de autorización de normalización pensional.

Los estudios actuariales deberán presentarse para su radicación en la ventanilla de correspondencia de la Superintendencia de Transporte situada en la Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá D.C. o enviarse a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

(Circular 05 de 2015)

Artículo 4.4.4. Presentación de los estudios actuariales. Los estudios actuariales deberán presentarse, con los siguientes documentos:

1. Comunicación suscrita por el representante legal indicando el propósito del estudio actuarial que remite (tributario, contable, aviadores civiles, normalización pensional), la fecha a la cual corresponde el cálculo, el número total de casos pensionales incluidos y el valor neto global a cargo de la empresa.
2. Resumen de resultados suscrito conjuntamente por el representante legal, el revisor fiscal y el actuario, detallando para cada grupo su número de casos pensionales, el valor total del cálculo y el valor neto de la porción a cargo de la empresa y totalizando el número de casos y los totales.³⁸

³⁶ "Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Cfr. Ley 100 de 1993, artículo 24.

³⁷ "Título ejecutivo. Sin perjuicio de la obligación de las empresas de liquidar la transferencia y de realizar el pago en la oportunidad prevista, la facturación mensual de CAXDAC, ajustada a lo señalado en el presente capítulo, presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.8.

³⁸ La suscripción del resumen de resultados por el representante legal certifica:

3. Cálculo actuarial suscrito por el actuario que lo elaboró. El cálculo actuarial debe detallar cada uno de los casos pensionales con sus datos básicos, correspondiendo ellos a: (i) nombres completos e identificaciones, (ii) fechas de nacimiento, sexo y estado civil y de salud de causante y beneficiario; (iii) tiempos de servicio y de cotizaciones efectuadas al ISS/Colpensiones; (iv) en el caso de aviadores civiles, tiempos total y en la empresa trabajados como piloto, copiloto o ingeniero de vuelo; (v) valores de salario y/o mesada pensional ordinaria, mesada adicional de junio, mesada adicional de noviembre y auxilio funerario; (vi) fecha a partir de la cual se reconoció la pensión; (vii) número de mesadas anuales; (viii) fecha de traslado al ISS/Colpensiones en caso de títulos pensionales, fecha de traslado a AFP en caso de bonos pensionales; etc.
4. Se deben indicar los resultados de las valoraciones actuariales de cada una de las prestaciones u obligaciones consideradas:
 - a. Para pensiones de jubilación: (i) valor presente actuarial total y neto a cargo de la empresa para mesadas ordinarias del causante, (ii) mesadas adicionales de junio y noviembre del causante, (iii) mesadas ordinarias del beneficiario, mesadas adicionales de junio y noviembre del beneficiario, (iv) auxilio funerario, (v) reajuste salud, cotizaciones por efectuar a Colpensiones para compartir la pensión, etc.;
 - b. Para bonos y títulos pensionales: (i) salario base y fecha base; (ii) salario de referencia, fecha de referencia y pensión de referencia; (iii) valor del bono o título a fecha de traslado, intereses causados, valor del bono o título a fecha de cálculo, valor a cargo de la empresa, etc.
5. Se debe presentar con totalización por grupos, indicando los tiempos de servicio en años, con cuatro decimales; los salarios, mesadas y demás valores económicos en pesos, sin decimales; y los factores de proporcionalidad y porcentajes con cuatro decimales.

-
- a) Que se han incluido en el estudio actuarial la totalidad de las personas o casos pensionales con derechos pensionales actuales o eventuales generadores de obligaciones (pasivo) a cargo de la empresa
 - b) Que la información básica del personal incluido en los cálculos actuariales es correcta y corresponde a la suministrada por la empresa al actuario que elaboró dichos cálculos actuariales
 - c) Que la empresa conoce el resultado del cálculo actuarial
 - d) Que el resultado del cálculo actuarial ha sido incorporado a los estados financieros y a sus notas y revelaciones

La suscripción del resumen de resultados por el revisor fiscal (o por el contador cuando la empresa no tenga revisor fiscal) certifica:

- a) Que en la contabilidad y estados financieros se han incorporado los resultados del cálculo actuarial
- b) Que en las notas y revelaciones a los estados financieros se ha incorporado explicación sobre el alcance y efectos contables de los resultados del cálculo actuarial
- c) Que se efectuó la amortización del pasivo dando cumplimiento a las pautas y topes establecidos en la normatividad;

La suscripción del resumen de resultados por el actuario que lo elaboró certifica:

- a) La idoneidad de los cálculos actuariales
- b) Su realización con base en la información que le fue suministrada por la empresa
- c) La utilización de las tablas de mortalidad y tasas de interés aplicables según lo establecido en la normatividad gubernamental
- d) Su realización de acuerdo y con base en la Nota Técnica que adjunta y forma parte del estudio actuarial.

6. El cálculo actuarial debe presentarse en documento impreso y en formato Excel. Ambos deben estar en orden alfabético según apellidos y nombres del trabajador o pensionado; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa, expresa referencia a la fecha de corte del cálculo actuarial y los títulos descriptivos para cada una de las columnas de datos. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remisión vía internet, el documento debe estar en formato PDF que permita búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades. El cálculo actuarial en formato Excel debe permitir el uso en computador de los valores, cantidades e informaciones sin que sea necesario transcribir o digitar tales valores y cantidades.
7. Nota Técnica suscrita por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, con indicación de su nombre completo e identificación y matrícula profesional o membresía a asociaciones profesionales. La Nota Técnica es el documento que soporta el cálculo actuarial para garantizar su pertinencia e idoneidad de tal forma que, con su contenido un actuario pueda reproducir y verificar el estudio actuarial correspondiente.

La Nota Técnica debe describir de manera clara la información, supuestos, metodología actuarial³⁹, formulaciones y variables con su inherente notación actuarial, así como las tablas de mortalidad y tasas de interés utilizadas en el cálculo. La Nota Técnica debe hacer referencia a cada uno de los componentes o resultados de valoración, mencionando la aplicación de rentas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas, según el caso, e informando sobre las consideraciones en relación con el número de mesadas⁴⁰, la indexación de la primera mesada, la afectación por factor de proporcionalidad para tener en cuenta el tiempo de trabajo adicional necesario para tener derecho al reconocimiento de pensión, el tratamiento a las pensiones compartidas, etc.; y debe identificar los decretos y demás normatividad en la que se basó el estudio actuarial.

La Nota Técnica debe presentarse en documento impreso; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa y expresa referencia a la fecha de corte a la cual aplica. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remisión vía internet el documento debe estar en formato PDF que permita búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades.

8. Si se trata de cálculo actuarial de aviadores civiles, copia de la comunicación de envío del cálculo actuarial a CAXDAC.
9. Relación suscrita por la empresa y por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, detallando los cambios, variaciones presentadas y novedades acontecidas en el ejercicio, tanto en grupos de cálculo

³⁹ Rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas u otra metodología pertinente con su debida justificación.

⁴⁰ El inciso 8° y el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece: 14 mesadas para todas las pensiones causadas antes del 25 de julio de 2005 y las pensiones inferiores a tres salarios mínimos causadas entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011; y 13 mesadas para las pensiones superiores a tres salarios mínimos causadas a partir del 25 de julio de 2005 y todas las pensiones causadas a partir del 31 de julio de 2011.

como en información básica, con respecto al estudio actuarial del año anterior, con explicación sustentada para los casos pensionales que se extinguieron, cambiaron, surgieron o se corrigieron.

10. Copia de una nómina de pensionados a los cuales la empresa pague directamente sus mesadas donde se observen para cada pensionado cada uno de los conceptos devengados y cada una de las deducciones aplicadas, nómina que debe corresponder a alguno de los tres últimos meses del ejercicio anual.
11. Certificación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, sobre las amortizaciones de pasivos por pensiones, por bonos pensionales y por títulos pensionales, indicando comparativamente con el año anterior las valoraciones actuariales, los montos de las amortizaciones acumuladas, los porcentajes de amortización acumulada, los valores amortizados en el ejercicio y los aumentos en los porcentajes de amortización acumulada. E indicando también los porcentajes de amortización acumulada previstos para cada uno de los años siguientes hasta el año 2029, año establecido en el artículo 4 de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo del Anexo No. 6 del Decreto 2420 de 2015 Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.
12. Relación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, de los movimientos mensuales incorporados a la contabilidad en el ejercicio por concepto de pagos de mesadas pensionales ordinarias, mesadas pensionales adicionales, auxilios funerarios, etc.; expediciones de bonos y títulos pensionales, intereses devengados por bonos o títulos pensionales ya expedidos, redenciones de bonos y títulos pensionales; ajustes por resultados del nuevo cálculo actuarial; amortización de pasivos relacionados con pensiones, bonos y títulos pensionales; etc.,.

(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)

Artículo 4.4.5. Bases técnicas. Los cálculos actuariales deben elaborarse con las siguientes bases técnicas:

1. Tablas de mortalidad:

1.1. Para casos pensionales de personas sanas:

- a. Para cálculos actuariales con corte hasta el 30 de septiembre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria; y
- b. Para cálculos actuariales con corte desde el 1° de octubre a 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, establecida por la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Para casos pensionales de personas inválidas:

- a. Las tablas de mortalidad de inválidos, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

2. Tasa para futuros incrementos salariales y pensionales:

2.1. La tasa promedio establecida en el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

3. Tasas de interés técnico:

3.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: tasa real del 4.8%, establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

3.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos tasas, 4.8% y la determinada por la empresa según las pautas establecidas en la NIC 19.

Lo anterior debido a que son dos los cálculos actuariales necesarios para respaldar debidamente la respectiva contabilización, siendo obligatorio incorporar en las notas a los estados financieros una revelación de las diferencias entre el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo⁴¹.

La tasa determinada por la empresa, según las pautas establecidas en la NIC 19 debe satisfacer los requisitos de la norma, presentar una sustentación apropiada y ser coherente su evolución de un año al siguiente.

3.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: tasa real de 4.8% para cortes hasta el año 2008, 4.72% para el corte del año 2009, 4.64% para el corte del año 2010, 4.56% para el corte del año 2011, 4.48% para el corte del año 2012, 4.40% para el corte del año 2013, 4.32% para el corte del año 2014, 4.24% para el corte del año 2015, 4.16% para el corte del año 2016, 4.08% para el corte del año 2017, 4.0% para cortes desde el año 2018, establecidas en el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016.

3.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: tasa del 4%, que es la tasa de interés técnico que deben emplear todas las entidades administradoras de pensiones, establecida en el artículo 1 de la Resolución 610 del 14 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa del 4% es un parámetro establecido para efectos de conmutación pensional en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016⁴². Esta tasa para normalización

⁴¹ "Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios". Cfr. Decreto 2420 de 2015, artículo 2.1.1.

⁴² "5. Si los activos a los cuales se refiere el negocio fiduciario se liquidan en su totalidad y el valor resultante es suficiente para realizar una conmutación total, el empleador podrá instruir a la entidad administradora para que proceda a la misma en los términos previstos en las normas vigentes. En caso de que la administradora deba proceder a realizar la conmutación, el empleador deberá actualizar el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.8.8.28 del presente decreto utilizando los parámetros establecidos para

pensional se aplica también a los cálculos actuariales de integración aplicables a los aviadores civiles, cálculos actuariales según los parámetros de conmutación, como lo indica el inciso 5 del artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016⁴³.

3.5. Para bonos pensionales: según lo establecido para bonos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

3.6. Para títulos pensionales: según lo establecido para títulos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

4. Metodología actuarial:

4.1 Para cálculos actuariales con propósito tributario: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas, según lo establece el Estatuto Tributario⁴⁴

4.2 Para cálculos actuariales con propósito contable: dos metodologías, rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas y método de la unidad de crédito proyectada, sugerido en la NIC 19; la primera metodología para el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y la segunda metodología para el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo; u opcionalmente la primera metodología para los dos cálculos actuariales necesarios.

4.3 Para cálculos actuariales de aviadores civiles: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

4.4 Para cálculos actuariales para normalización pensional: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

5. Otras bases técnicas:

5.1 Para pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1994, deberá incluirse en el cálculo el reajuste pensional para cotizaciones en salud según lo previsto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

5.2 Para casos pensionales con varios beneficiarios sobrevivientes, deberá calcularse para el causante y su beneficiario vitalicio más joven. Si no hubiere beneficiarios vitalicios deberá calcularse para el causante y renta temporal para su beneficiario más joven.

5.3 En el caso de pensiones compartidas, los cálculos para cada caso pensional deben elaborarse con base en la totalidad de la pensión o mesada para obtener así el monto total al cual aplicar

efectos de conmutación pensional total, los cuales corresponden a los parámetros que deben utilizarse por las entidades administradoras y aseguradoras del Sistema General de Pensiones". Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.8.31, numeral 5.

⁴³ "(...) Una vez integrada la totalidad del cálculo actuarial en CAXDAC, según los parámetros de conmutación, CAXDAC deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con la reservas pagadas (...)". Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.7

⁴⁴ Sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas. Cfr. Estatuto Tributario, artículo 12.

el factor de proporcionalidad y el porcentaje de cuota parte a que haya lugar para obtener el valor neto a cargo de la empresa. No se aceptarán cálculos basados en la cuota parte a cargo.

5.4 Para casos pensionales de aviadores civiles, el porcentaje a cargo de la empresa de transporte aéreo (cuota parte) será determinado de acuerdo con los artículos 121 a 124 de la Ley 100 de 1993, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, la Ley 33 de 1985, el artículo 21 del decreto 1748 de 1995 y demás normas pertinentes, es decir, es la proporción del tiempo de servicio anterior al 1° de abril de 1994 en la respectiva empresa de transporte aéreo frente al tiempo total de servicio en todas las empresas de transporte aéreo donde estuvo o ha estado vinculado el aviador civil antes de la mencionada fecha. De igual manera, la proporción de las cuotas partes se determinará de acuerdo con el tiempo laborado por el aviador civil en cada una de las empresas de transporte aéreo, excluyendo así, los períodos laborados en empresas diferentes de las de transporte aéreo, en consonancia con el artículo 7 del Decreto Ley 1282 de 1994. Pese a lo anterior, y en consonancia con el concepto 09497 del 7 de abril de 2008, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las empresas que hayan aceptado los porcentajes establecidos por CAXDAC, para las pensiones reconocidas a los aviadores civiles, antes del 23 de diciembre de 1993, deberán seguir efectuando el cálculo de acuerdo con dichos porcentajes.

(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)

Artículo 4.4.6. Revelaciones en las notas a los estados financieros. Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por normatividad específica, la Superintendencia de Transporte recomienda incluir en las notas a los estados financieros la siguiente información⁴⁵:

1. Políticas y prácticas contables en relación con los pasivos estimados y los pasivos ciertos relacionados con pensiones, bonos pensionales y títulos pensionales indicando si los pagos pensionales son cargados directamente a resultados;
2. Origen de la responsabilidad pensional⁴⁶ y beneficios cubiertos⁴⁷ mencionando si se trata de pensiones compartidas o que dan origen a cuotas partes por cobrar o por pagar;
3. Número de personas y valores total y a cargo de la empresa de los cálculos actuariales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; y a 31 de diciembre del año anterior;
4. Saldos por amortizar y amortizados del pasivo a cargo relacionado con obligaciones pensionales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior y valor de la amortización en el ejercicio;

⁴⁵ Presentando por separado las informaciones para pensiones, para bonos pensionales y para títulos pensionales

⁴⁶ Pensiones convencionales, legales de vejez consolidadas antes de establecido el amparo pensional por parte del ISS, otras legales de vejez, legales de regímenes especiales, reconocidas por sentencia judicial, legales de invalidez por riesgo común no cubiertas por el sistema general de pensiones, legales de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, legales de sobrevivientes originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, sanción, extralegales, voluntarias, etc.

⁴⁷ Mesadas pensionales ordinarias, mesada(s) adicional(es), auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud, cotizaciones a Colpensiones para compartir la pensión, etc.

5. Porcentajes de amortización a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior e incremento del porcentaje en el ejercicio;
6. Porcentajes de amortización previsto para los siguientes ejercicios;
7. Año en el cual se tiene previsto finalizar la amortización; e
8. Información adicional que la administración, el representante legal, el contador o el revisor fiscal consideren de importancia sobre los temas actuariales y pensionales que puedan afectar los estados financieros.

(Circular 05 de 2015 Circular 10 de 2009)

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO V. OTRAS ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 1. REGISTRO EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 5.1.1 Registro de vigilados.

Artículo 5.1.2 Registro de operadores portuarios fluviales y marítimos ante la Superintendencia de Transporte.

CAPÍTULO 2. LOGOS Y AVISOS DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 5.2.1 Logo de la Superintendencia de Transporte

Artículo 5.2.2 Imagen corporativa.

Artículo 5.2.3 Plazo para adoptar el logo de la Superintendencia

Artículo 5.2.4 Avisos en los vehículos.

CAPÍTULO 3. PAGO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA Y DE OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 5.3.1 Medios de pago Supertransporte

Artículo 5.3.2 Pagos por copias

CAPÍTULO 4. ENTREGA DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS

Artículo 5.4.1 Orden de entrega por la Superintendencia de Transporte.

CAPÍTULO 5. COBRO COACTIVO

Artículo 5.5.1 Solicitud de levantamiento de medidas cautelares de cobro coactivo

CAPÍTULO 6. REPORTES RELACIONADOS CON EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA — SIPLAFT

Artículo 5.6.1 SIPLAFT para las empresas habilitadas para el transporte terrestre automotor de carga

TÍTULO V. OTRAS ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 1. REGISTRO EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 5.1.1 Registro de vigilados. Los vigilados por la Superintendencia (los prestadores de servicio público de transporte en todos los modos, aéreo, acuático y terrestre), deberán diligenciar el presente registro, por medio del cual se le asignará un usuario y una contraseña:

Para realizar y culminar el registro en el sistema VIGIA, las empresas deberán obtener un usuario y contraseña del sistema, para lo cual es necesario seguir el siguiente procedimiento:

- Ingresar a la página web de la Superintendencia de Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>
- Ingresar al sistema VIGIA.
- En la siguiente vista ingresar al formulario "Regístrese".
- Diligenciar el formulario de Solicitar Registro. (Tener en cuenta que el NIT se debe registrar sin dígito de verificación y los ítems demarcados con doble asterisco se deben confirmar con doble digitación).
- Ponerse en contacto con el Call Center establecido para el soporte técnico del Sistema Nacional de Supervisión del Transporte VIGIA de lunes a viernes de 8 AM a 5 PM.
Línea Nacional 01 8000 915615
Bogotá 3902000 Opción 1: soporte vigía
Correo electrónico: callcentervigia@supertransporte.gov.co
- Acceder al sistema VIGIA a través del usuario y contraseña que se envió a vuelta de correo electrónico. Cuando el usuario ingresa por primera vez al sistema, se solicita que realice el cambio de contraseña, teniendo en cuenta que la nueva contraseña debe tener mínimo seis caracteres alfanuméricos.

(Circular 4 de 2011; Circular 65 de 2016)

Artículo 5.1.2 Registro de operadores portuarios fluviales y marítimos ante la Superintendencia de Transporte. Las siguientes instrucciones tienen por objeto reglamentar la inscripción y el registro ante la Superintendencia de Transporte de los operadores portuarios, marítimos y fluviales, que operan en el territorio nacional.

1. Definiciones. Para efectos de la presente Circular se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se indican y las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 1242 de 2008 y aquellas contenidas en el Decreto 1079 de 2015:

1.1. Acondicionamiento de Plumas y Aparejos: Actividad relacionada con el arreglo o preparación de plumas y aparejos para la manipulación de carga en una nave o recinto portuario.

1.2. Actividad Portuaria Fluvial: Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

1.3. **Actividad Portuaria Marítima:** Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica, y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar donde existan instalaciones portuarias.

1.4. **Almacenamiento:** Actividad consistente en guardar la mercancía en un lugar determinado de manera ordenada, para poder disponer de ella cuando se requiera, disponga o convenga.

1.5. **Alquiler de Equipos:** Es el acto o contrato por medio del cual una parte se compromete transferir temporalmente el uso de un equipo a una segunda parte que se compromete a su vez a pagar por ese uso un determinado precio.

1.6. **Amarre:** Se entiende por servicio de amarre el servicio cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado, y en el orden y con la disposición conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

1.7. **Apertura de Escotilla:** Acción de manipular o destapar las bodegas de las naves, para la diversas operaciones y necesidades del buque.

1.8. **Aprovisionamiento y Usería:** Actividad relacionada con el suministro o entrega especialmente de víveres, agua u otras provisiones para las naves

1.9. **Cargue:** Colocación de la mercancía en el medio de transporte

1.10. **Cargue de Equipajes y Vehículos en Régimen de Pasaje:** Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el muelle o zona de aparcamiento y el medio de transporte.

1.11. **Clasificación y Toma de Muestras:** Es el procedimiento que consiste en recoger partes, porciones o elementos representativos de una mercancía, a partir de las cuales se realizará un reconocimiento de la misma.

1.12. **Cubicaje:** Es una de las formas de calcular el volumen de la carga.

1.13. **Contribución Especial de Vigilancia:** Es la contribución establecida en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), que tiene por objeto la sustitución de la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 (tasa de vigilancia), por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

1.14. **Desamarre:** Servicio que consiste en largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

- 1.15. Descargue: Retiro de la mercancía del medio de transporte.
- 1.16. Descargue de Equipajes y Vehículos en Régimen de Pasaje: Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el buque y el muelle o zona de aparcamiento.
- 1.17. Desembarque de Pasajeros: Actividad de salida o descenso de personas a una embarcación.
- 1.18. Desestiba: Actividad consistente en el movimiento de la mercancía para colocarla en las mejores condiciones posibles en los sitios de almacenaje asignados tanto en tierra como a bordo.
- 1.19. Dragado: Operación de ingeniería hidráulica consistente en el procedimiento Mecánico a través del cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema acuático en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.
- 1.20. Embalaje: Actividad consistente en envolver o empaquetar la mercancía para transportarla con seguridad. También puede referirse al servicio de llenado del contenedor dentro del terminal portuario.
- 1.21. Embarque de Pasajeros: Actividad de ingreso o ascenso de personas a una embarcación.
- 1.22. Emergencia: Evento o situación que sobreviene de forma imprevista y que debe solucionarse de forma rápida.
- 1.23. Estiba: Actividad consistente en la distribución y colocación adecuada de la carga en los sitios de almacenaje tanto en tierra como a bordo
- 1.24. Fumigaciones: Tratamiento de plagas, insectos y otros parásitos por medio de Insecticidas gaseosos o líquidos volátiles llamados productos fumigantes o fumígenos
- 1.25. Ingresos Brutos: Son todos aquellos que recibe el operador portuario por las actividades relacionadas con las operaciones portuarias durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.
- 1.26. Inspección: Es la actividad que consiste en la verificación de la conformidad con las especificaciones contractuales para la atestación y descripción del estado de conformidad del embarque.
- 1.27. Llenado y Vaciado de Contenedores: Actividad relacionada con la Unitarización o Desunitarización de la carga en unidades de 20' o 40'.
- 1.28. Manejo y Reubicación: Manipulación de carga dentro de un recinto portuario y dar traslado de un lugar a otro dentro del propio recinto.
- 1.29. Marcación y Rotulación: Actividad relacionada con el conjunto de marcas o símbolos que deben colocarse al empaque de la mercancía en el transporte internacional. El marcado es la forma de identificar

cada pieza de la carga, de manera que esta llegue al destino correcto en condiciones óptimas y así evitar inconvenientes al momento de manipularlas.

1.30. Operación de Equipos Portuarios: Se refiere al manejo de equipos portuarios para la manipulación de carga o sistemas de seguridad para contención de derrames, así como remolcadores y lanchas.

1.31. Operador Portuario Fluvial: Es la persona natural o jurídica que presta servicios de cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente, en puertos fluviales.

1.32. Operador Portuario Marítimo: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

1.33. Pesaje: Actividad que consiste en la determinación del peso de un vehículo o mercancía, mediante la utilización de una báscula.

1.34. Porteo de la Carga: Conducir o transportar la mercancía desde o hacia la embarcación o muelle a través de vehículos automotores o maquinaria industrial dentro del puerto.

1.35. Puerto de Servicio Privado: Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura

1.36. Puerto de Servicio Público: Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

1.37. Puerto Fluvial: Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

1.38. Recepción de Aguas de Sentinas: Actividad relacionada con el recibo de aguas procedentes del uso industrial de los buques con altos de grados de impureza, para su tratamiento.

1.39. Recepción de Basuras y Desechos: Actividad relacionada con el recibo de basuras y desechos procedentes de los buques e instalaciones portuarias, para su tratamiento.

1.40. Recepción de Vertimientos y Lastres: Actividad relacionada con el recibo de aguas de lastre procedentes del uso de los buques, para su tratamiento.

1.41. Reconocimiento: verificación de la mercancía sobre la cual, mediante documentos, se informan sobrantes, faltantes, exceso, defectos o no manifestados.

- 1.42. Reconocimiento de la Carga: Examen u observación cuidadosa de una mercancía o carga para formarse un juicio.
- 1.43. Reembalaje: Operación consistente en la modificación del acondicionamiento interno y/o externo de las mercaderías a fin de subsanar desperfectos de sus envases y/o empaques para facilitar su transporte y almacenamiento.
- 1.44. Reparación de Embalaje de Carga: Remediar el daño o mal estado del empaque o recipiente que contiene una mercancía.
- 1.45. Reparación de contenedores: Actividad encaminada a remediar el daño o mal estado de los contenedores.
- 1.46. Reparaciones Menores: Es la acción y el efecto de realizar cambios en algo que se encuentra en mal estado y que no implique riesgos que afecten la actividad portuaria.
- 1.47. Servicios de Lancha: Consiste en realizar el transporte de Pilotos Prácticos en embarcaciones que cumplan con las normas de seguridad, navegabilidad y características que establezca la Autoridad Marítima Nacional.
- 1.48. Sociedad Portuaria Fluvial: Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será: la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales. Las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado, no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único, bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de actividades portuarias. Esta disposición se aplicará en lo pertinente a todo tipo de sociedades que desarrollen actividades portuarias.
- 1.49. Sociedad Portuaria: Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.
- 1.50. Suministro de Aparejos: Se refiere al acto de proveer un conjunto de instrumentos, herramientas y objetos necesarios para el manejo de la carga.
- 1.51. Suministro de Combustible: Abastecer o proporcionar combustible a naves y/o equipos portuarios.
- 1.52. Tarja: Documentos cuyo principal propósito es poder registrar el estado de la carga en el instante en que esta es transferida desde o hacia la nave, consolidada o desconsolidada, recepcionada o entregada en patio, o cuando entra o sale de los recintos portuarios.
- 1.53. Trimado: Operación siguiente a la estiba de algunas mercancías (cereales, minerales, etc.), que consiste en aplanar la superficie de las mismas.
- 1.54. Trincado: Inmovilización de mercancías mediante diversos tipos de materiales de amarre y fijación, con el objetivo de asegurar la carga contra cualquier incidente o movimientos imprevistos.

2. **Obligatoriedad del Registro.** Todas las personas, naturales o jurídicas, que presten servicios considerados por la Ley 01 de 1991 y el presente acto administrativo como portuarios, deberán estar inscritas y registradas ante la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte investigará y sancionará de acuerdo con la Ley, a aquellos operadores portuarios que no se encuentren registrados de acuerdo con la presente reglamentación.

3. **Obligación de verificación.** Los titulares de concesiones portuarias, homologaciones, licencias portuarias y/o cualquier otro permiso portuario establecido en la Ley 1 de 1991 y la Ley 1242 de 2008 y sus decretos reglamentarios, deberán adoptar los controles necesarios para verificar que los operadores portuarios que presten servicio dentro de sus instalaciones, estén debidamente inscritas y registradas ante la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte adoptará las herramientas necesarias para que se pueda verificar en todo momento a través de su página web, la existencia y vigencia de los registros de todos los operadores portuarios del país.

4. **Clasificación de los servicios de operación portuaria.** Para efectos del registro de los operadores portuarios, los servicios que estos pueden prestar se clasifican de la siguiente forma:

Grupo	Subgrupo
1. Servicios a los pasajeros	1.1. Embarque y desembarque de pasajeros.
	1.2. Cargue y descargue de equipajes y vehículos en régimen de pasaje.
2. Servicios a la carga	2.1. Estiba y desestiba
	2.2. Cargue y descargue
	2.3. Clasificación
	2.4. Reconocimiento de la carga
	2.5. Manejo terrestre o porteo de la carga
	2.6. Almacenamiento
	2.7. Bodegas
	2.8. Cobertizos
	2.9. Patios
	2.10. Tanques
	2.11. Silos
	2.12. Manejo de líquidos
3. Servicios a la nave	3.1. Practicaje
	3.2. Remolque
	3.3. Amarre y desamarre
	3.4. Operación de equipos portuarios
	3.5. Grúas
	3.6. Grúas móviles
	3.7. Montacargas
	3.8. Reach Stacker

	3.9. Conexión y desconexión de mangueras
4. Dragado	4.1. Dragado
5. Suministro de equipos	5.1. Alquiler de equipos portuarios (leasing, renting, comodato, etc.)
	5.2. Suministro de aparejos
6. Otros servicios a la carga	6.1. Trimado
	6.2. Trincado
	6.3. Tarja
	6.4. Manejo y reubicación
	6.5. Reconocimiento
	6.6. Llenado y vaciado de contenedores
	6.7. Embalaje y reembalaje
	6.8. Pesaje
	6.9. Cubicaje
	6.10. Marcación y rotulación
	6.11. Inspección
	6.12. Clasificación y toma de muestras
	6.13. Otros
7. Otros servicios a la nave	7.1. Apertura de escotilla
	7.2. Acondicionamiento de plumas y aparejos
	7.3. Servicios de lancha
	7.4. Reparaciones menores
	7.5. Aprovechamiento y usería
	7.6. Suministro de combustible
	7.7. Servicios públicos (suministro de agua, energía, telecomunicaciones)
	7.8. Otros
8. Otros servicios	8.1. Recepción de vertimientos y lastres.
	8.2. Recepción de aguas de sentinas.
	8.3. Recepción de basuras y desechos
	8.4. Seguridad industrial
	8.5. Reparación de embalaje de carga
	8.6. Emergencia
	8.7. Reparación de contenedores
	8.8. Fumigaciones
	8.9. Otros

5. Solicitud. El Operador Portuario deberá solicitar de forma electrónica la inscripción y el registro como operador portuario ante la Superintendencia de Transporte, a través del Sistema de Vigilancia - VIGIA, utilizando para ello la página web de la Entidad, allí procederá a diligenciar el formulario electrónico y a cargar los documentos necesarios para su registro, así:

5.1. Aspectos organizacionales.

a. Llenar el formulario de solicitud de registro.

- b. Llenar las casillas del Nombre o razón social. Número de Cédula o NIT Nombre e identificación del representante legal.
- c. Llenar las casillas de Dirección de la sede para comunicaciones y correspondencia, asociando las sedes donde prestan los servicios, las cuales deben corresponder al desarrollo de sus funciones.
- d. Escoger los servicios portuarios que desea prestar.
- e. Llenar las casillas en las que se informa la capacidad de operación, determinado en cantidad o número de operaciones, que tiene la posibilidad el operador de realizar por períodos anuales, de acuerdo a su infraestructura física, organizacional, técnica y operativa.
- f. Diligenciar la casilla de tonelaje anual de carga movilizada, cuando se trate de servicios relacionados con el manejo de carga. En el evento que no hubiese realizado operaciones, indicará la cantidad de carga que pretende movilizar durante el primer año de operación.
- g. Escoger el puerto o puertos donde desea prestar sus servicios, asociando los equipos a utilizar por puerto.
- h. Digitar el número del registro mercantil.
- i. Las empresas que desarrollen actividades conexas y/o auxiliares al modo de transporte marítimo, que deban estar licenciadas y/o autorizadas previamente por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) y pretendan prestar servicios portuarios, deben cargar en el sistema la respectiva licencia o autorización.
- j. Cargar la certificación que disponga el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1443 de 2014. Así mismo, debe constar la vinculación laboral de los trabajadores con el operador portuario.

5.2. Aspectos Financieros

- a. Reportar y cargar los estados financieros (Balance general y estado de resultados) de la actividad relacionada con los servicios en puerto que pretende prestar, y Sus correspondientes cuentas de orden y notas explicativas, preparados de acuerdo con las normas y principios vigentes en Colombia. Cuando el registro se solicita por primera vez, la empresa de operación portuaria debe entregar estos requisitos proyectados a un (1) año. Para ello, la empresa debe llevar una contabilidad en forma independiente para esta actividad, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 2091 del 28 de diciembre de 1992. Los estados financieros firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal (éste último en caso de que la empresa lo requiera), se presentarán en la visita de inspección.
- b. Registrar las tarifas que van a cobrar por cada servicio que va a prestar, así como sus variaciones y mantener la actualización de las mismas.
- c. Registrar los programas de inversión de la empresa especificando: Tipo de inversión, cantidad, valor total de la inversión, financiamiento (recursos propios, crédito interno y/o externo) y valor de la inversión por año.
- d. Cuando un Operador Portuario no hubiese cargado nunca información en el sistema VIGÍA y solicite su registro por primera vez, deberá diligenciar los ingresos brutos con la información proyectada de su operación portuaria, para la anualidad en la que realiza el registro.

5.3. Aspectos Técnicos.

- a. Registrar los equipos que operan asociados a cada uno de los puertos donde prestan sus servicios, anexando fotocopia de la certificación y clasificación del buen estado de toda la maquinaria y los equipos destinados a la prestación del servicio en los puertos donde lo ofrezca. Esta certificación aplica para los equipos propios, los adquiridos a través de leasing, renting, comodato, así como aquellos que tenga en arriendo.

La certificación deberá ser expedida por una casa clasificadora o compañías de certificación de calidad reconocidas. Cuando se trate de naves y artefactos navales ésta deberá ser expedida por casa clasificadora o por la Autoridad Marítima Nacional.

6. Registro. La Superintendencia de Transporte aprobará el Registro de Operador Portuario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del paz y salvo por concepto de pago de la Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia, expedido por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte expedirá, a través de la página web de la entidad, el certificado de paz y salvo y/o estado de cuenta disponible en el link: http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/ConsolaTaux/GenerarCertificado_Financiero/

La Superintendencia de Transporte se abstendrá de registrar al Operador Portuario que no se encuentre a paz y salvo con la Entidad por concepto de Contribución Especial de Vigilancia.

7. Vigencia del registro. El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede en firme por el Sistema de Vigilancia — VIGIA.

8. Renovación del registro. El Operador Portuario deberá solicitar a la Superintendencia de Transporte la renovación de su registro con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento, de lo contrario se entenderá que no desea continuar prestando sus servicios y se procederá a cancelar el registro y la Superintendencia de Transporte informará de dicha novedad a los puertos donde se encuentra Operando.

La renovación del registro se realizará a través del Sistema de Vigilancia — VIGIA, y el Operador Portuario debe cumplir con los siguientes requisitos:

8.1. Estar al día en el sistema VIGIA con el reporte de Estados financieros debidamente aprobados y sus notas explicativas; balance general, cuentas de orden y estado de ganancias y pérdidas de acuerdo a las normas NIIF, siempre y cuando los mismos no reposen o hayan sido reportados a la Superintendencia.

8.2. Mantener vigentes los respectivos certificados de clasificación de maquinaria y equipo portuario, expedidos por una casa clasificadora. Para el caso de las naves y artefactos navales será por ésta o por la Autoridad Marítima.

8.3. Para los Operadores Portuarios que no sean propietarios de Maquinaria y equipo, el contrato de arrendamiento y fotocopia de los certificados de clasificación vigentes.

8.4. Para la renovación del registro la Superintendencia de Transporte, tendrá en cuenta que el Operador Portuario haya acatado las observaciones y recomendaciones que hayan sido realizadas en la última visita de Inspección que realice, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, y que consten en el acta respectiva.

9. Modificación del registro. El Operador Portuario podrá modificar su registro en cualquier momento en caso de que cambien las condiciones en que presta el servicio tales como aumento o disminución de las actividades sujetas a registro, modificación del puerto donde presten sus servicios, entre otros, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos exigidos en las presentes instrucciones a través del Sistema de Vigilancia — VIGIA.

10. Actualización de la información. El Operador Portuario registrado ante la Superintendencia de Transporte deberá actualizar la información básica relacionada en el numeral 5 de este artículo por lo menos una vez al año, o cuando cambien las condiciones de organización del titular del registro. Cualquier cambio de dirección de la sede del Operador Portuario, debe reportarse de manera inmediata, para garantizar el recibo de comunicaciones y correspondencia

11. Suspensión del registro. La Superintendencia de Transporte procederá a suspender, hasta por el término de seis (6) meses, el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

11.1. Incumplimiento en el deber de actualizar la información cada año.

11.2. Incumplimiento en el pago de la Contribución Especial de vigilancia dentro de las fechas establecidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

11.3. Incumplimiento en el suministro de información exigida por la Superintendencia de Transporte.

11.4. Incumplimiento de las normas laborales constitucionales y legales en relación con el personal contratado o subcontratado para el desarrollo de la operación portuaria.

11.5. Violación al reglamento de condiciones técnicas de operación debidamente aprobado, para cada una de las sociedades portuarias.

12. Cancelación del registro. La Superintendencia de Transporte procederá a cancelar el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

12.1. Liquidación de la sociedad.

12.2. Cuando es persona natural por muerte del titular del registro.

12.3. Solicitud expresa del interesado, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Superintendencia de Transporte.

12.4. Por la no renovación del registro dentro del término establecido.

12.5. Cuando se compruebe falsedad en la información remitida por el operador portuario para registrarse ante la Superintendencia de Transporte.

12.6. Cuando se compruebe, a través de cualquier medio, que la información sobre ingresos brutos es falsa o incompleta.

13. Renuncia al registro. El Operador Portuario que de manera voluntaria deje de ejercer la actividad, deberá renunciar a su registro, so pena de permanecer como vigilado de la Superintendencia de Transporte, ante lo cual continuarán las obligaciones derivadas de la vigilancia, entre ellos el pago de la Contribución Especial de Vigilancia y la posibilidad de ser objeto de sanciones sucesivas debido a la falta de la actualización de la información.

Para la renuncia del registro, el Sistema Vigía contará con una funcionalidad en la que se realice la renuncia del registro; para ello el operador relacionará las razones por las cuales renuncia de manera voluntaria al registro, una vez presentada la renuncia mediante el aplicativo del sistema, la Superintendencia cuenta con 15 días hábiles para aprobar la solicitud y expedir el correspondiente certificado a través del Sistema Vigía.

14. Visitas de inspección. De acuerdo con las facultades legales de Inspección, la Superintendencia de Transporte podrá programar y realizar, en cualquier tiempo, visitas de inspección a los Operadores Portuarios sujetos de registro, con el fin de constatar la existencia de las condiciones informadas al registro de operadores, también podrá confirmar y analizar de manera ocasional, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier supervisado, así como practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

15. Coexistencia de permisos. El registro de operador portuario del que trata el presente artículo, no reemplazará las demás autorizaciones y controles que dentro del ejercicio de sus funciones ejerza la Dirección General Marítima (Dimar), la Armada Nacional, el Ministerio de Transporte o cualquier otra autoridad acuática o portuaria.

(Resolución 7726 de 2016; Resolución 18691 de 2018)

CAPÍTULO 2. LOGOS Y AVISOS DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 5.2.1 Logo de la Superintendencia de Transporte. Adoptar un nuevo logo de la Superintendencia de Transporte el cual presenta las iniciales de la entidad a través de una S y T. Así en el logo se advierten incluidos todos los modos de transporte terrestre, incluyendo las concesiones e infraestructura; así como los modos de transporte marítimo, fluvial y aéreo.

El color base del logo es un verde claro con código de color hexadecimal 8DC63F, teniendo como otros colores los siguientes: verde oscuro con código de color hexadecimal 6CAE44, cian con código de color hexadecimal 467F89, cian con código de color hexadecimal 9BDEE4 y azul-cian con código de color hexadecimal 2B4C6E. Los colores de este logo representan una relación con la fuerza y seguridad, además con la tranquilidad y el control, concordantes con el cambio institucional y su renovación.

El isologo de la Superintendencia de Transporte se compone por el logo y la palabra “SuperTransporte” que, dependiendo de la circunstancia, deberán estar juntos o disgregados; y destacando siempre la S y T en mayúsculas sostenidas.

El logo no podrá tener una dimensión inferior a 25 milímetros de ancho en cualquier pieza donde éste deba lucir.

Se considera manejo incorrecto del logo cuando sufre cambios relacionados con la tipografía y proporción de sus elementos, colores, composición, de igual forma, no deberá adicionarse elementos ajenos a él ni modificar su simetría.

El instructivo anexo se tendrá como parte intrínseca de la misma para todos los efectos, el cual se encuentra disponible en:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Enero/Notificaciones_11_RNA/R00084_2019.pdf

(Resolución 84 de 2019)

Artículo 5.2.2 Imagen corporativa. Adoptar el Manual de Imagen Corporativa de la Superintendencia de Transporte, el cual se encuentra disponible en:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones_14/ManualLogoSupertransporte.pdf

1. Para la aplicación del Manual de Imagen Corporativa y de los demás anexos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Vigilado: Quien se encuentra bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, sea de carácter objetivo, subjetivo o integral.

-Pieza Publicitaria: Elemento a través del cual se realiza publicidad, siendo estos los avisos comerciales, afiches, vallas, carteleras, cuñas radiales y televisivas, anuncios en sitios web, plegables y mecanismos relacionados.

-Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad la difusión de información.

-Área de reserva: Es la franja que rodea al logo, isologo o emblema de la entidad, evitando saturación gráfica o interferencia de elementos visuales que dificulten su lectura.

2. Adoptar el nuevo emblema "Vigilado SuperTransporte", contenido en el manual adjunto.

3. El emblema "Vigilado SuperTransporte" debe hacer parte de los documentos que expida la empresa relacionados estrictamente con la prestación del servicio habilitado o autorizado según los criterios del Manual de Imagen Corporativa, y se fijará en los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor.

Los documentos de los vigilados en los cuales deberá incorporarse el emblema "Vigilado SuperTransporte" son: (i) facturas, (ii) tiquetes, (iii) contratos, (iv) convenios, (v) guías, (vi) comprobantes de pago de peajes, y otros similares. El emblema no deberá incluirse en la documentación de orden privada o relacionada con operaciones no supervisadas por parte de esta Superintendencia.

Para efecto del cumplimiento en el Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC 3 y otros que lo complementen o lo modifiquen, se excluye la obligación de incorporación del emblema "Vigilado SuperTransporte" a los tiquetes aéreos y pasabordos del servicio público de transporte aéreo, mientras no se determine lo contrario. Las disposiciones sobre los mismos se continuarán cifiendo a lo establecido en el respectivo Reglamento Aeronáutico de Colombia o la norma que sobre el particular regule lo pertinente.

4. El emblema "Vigilado SuperTransporte" que se dispondrá en los documentos mencionados en el numeral anterior, deberán tener las siguientes características.

4.1 Deberá lucir en la página principal de cualquier documento que el vigilado emita, en lugar visible y destacable.

4.2 Deberá tener un tamaño mínimo equivalente al 70% del logotipo del vigilado.

4.3 El emblema nunca podrá tener un tamaño inferior a los 7 milímetros de alto.

- 4.4. Deberá poseer un área de reserva equivalente al 50% adicional del área que ocupa el emblema.
5. Deberán cambiarse los adhesivos que los vehículos deben poseer con el fin de actualizar la nueva imagen institucional ciñéndose a lo establecido en la NTC 4739.
6. En la página web de la entidad, se publicará un archivo descargable el cual contenga el emblema "Vigilado SuperTransporte", y a su vez el adhesivo "¿Cómo conduzco?" facilitando a los vigilados la labor de cambio de los mismos. El archivo se encuentra disponible en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Julio/Secretaria_General_30/letrero.pdf
7. Publicidad en video y audio. La publicidad que los vigilados desarrollen a través de video deberá tener al final del contenido, la imagen del emblema "Vigilado SuperTransporte" acompañado de un audio que recitará lo escrito. La duración del mismo no podrá ser inferior a un (1) segundo. En caso que la pieza publicitaria sea únicamente en audio, se deberá recitar el emblema "Vigilado SuperTransporte" el cual no podrá tener una duración inferior a un (1) segundo.
8. Accesibilidad. Toda pieza publicitaria en donde aparezca el emblema "Vigilado SuperTransporte" deberá ser accesible a personas en condición de discapacidad visual y auditiva. En este sentido, la accesibilidad sobre las piezas publicitarias deberá guiarse por lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013. Lo anterior, implica que la publicidad deberá orientarse a garantizar el derecho fundamental a la igualdad y accesibilidad de la información, permitiendo que personas con y/o en situación de discapacidad que puedan ser sujetos de publicidad, logren acceder a esta en forma clara y entendible. Esto no indica disposiciones de orden específico o técnico sobre el asunto.
9. Se advierte que el incumplimiento de la presente disposición, acarreará la sanción descrita en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las disposiciones legales aplicables al asunto.

(Resolución 1511 de 2019, Resolución 5812 de 2019)

Artículo 5.2.3 Plazo para adoptar el logo de la Superintendencia. Los sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte tendrán hasta el 31 de diciembre de 2021 para realizar el cambio de adhesivos, emblemas y logos de la entidad en los vehículos, vallas y papelería en general. La publicidad radial, escrita, televisiva o por medios digitales no estará sometida a esta transición.

Los sujetos que hayan realizado la adopción de Manual de Imagen Corporativa de la Superintendencia de Transporte, incluyendo el cambio de logos y emblemas de los que tratan los artículos anteriores, no podrán retomar la utilización del anterior Manual, el cual se encuentra derogado.

(Resolución 13098 de 2020)

Artículo 5.2.4 Avisos en los vehículos. Se establecen las características de los avisos que deben portar en la parte interna y externa, de forma visible y comprensible, los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor.

El adhesivo debe ser comprensible y deberá quedar impreso en lámina reflectiva, tipo 1 o de características superiores y con la clase de respaldo 1 que cumpla con las especificaciones de la Norma Técnica Colombiana NTC 4739. Las dimensiones del adhesivo para los vehículos serán de 300 mm de largo por 150 mm de ancho.

El adhesivo deberá portar el logo vigilado Supertransporte y contener el texto “¿COMO CONDUZCO”, “MARQUE GRATIS”, “Opción 3” e incluir el logo del #767, disponible en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Julio/Secretaria_General_30/letrero.pdf

El adhesivo deberá aplicarse únicamente en los colores correspondientes al modelo disponible en la Web Site de la Superintendencia, letra negra y cuyo fondo deberá ser blanco reflectivo.

Los adhesivos descritos deben estar dispuestos en la parte delantera — interna del vehículo y fijados en la parte trasera — externa al lado derecho superior de la placa del mismo, en un lugar visible para el usuario.

Sobre el adhesivo no se podrán instalar elementos que dificulten su lectura.

Las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte, deberán suministrar un teléfono de contacto para poder informar por parte del Call Center las irregularidades cometidas por parte de su parque automotor correspondiente.

Las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de radio de acción nacional, sujetos de supervisión según las competencias de la Superintendencia de Transporte, deberán cumplir con las condiciones señaladas en estas instrucciones y las demás disposiciones que la adicionen, aclaren o modifiquen, so pena de las investigaciones administrativas e imposición de sanciones establecidas en la normatividad aplicable.

(Resolución 572 de 2013)

CAPÍTULO 3. PAGO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA Y DE OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 5.3.1 Medios de pago Supertransporte. Los medios de pago disponibles son los siguientes:

1. PSE: el botón de pagos PSE está disponible en el sistema Consola C- Taux, disponible en el siguiente enlace: <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/ConsolaTaux/ConsultaCuponesPago/>
2. Código de Barras: ingresando por la página de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, a través del sistema TAUX, que emitirá el recibo con código de barras para ser pagado en el Banco de Occidente.

3. Transferencia: a la cuenta corriente No 223-035064 de Banco de Occidente a nombre de la Superintendencia de Transporte utilizando el NIT 8001704336.

(Circular 38 de 2015)

Artículo 5.3.2 Pagos por copias.

1. Tarifas por copias. Las tarifas establecidas para el cobro obligatorio generado por la expedición física de fotocopias simples, fotocopias auténticas que sean solicitadas por los diferentes usuarios externos en las dependencias de la Superintendencia de Transporte, serán las siguientes:

1.1 Fotocopias simples: Fijase en ciento setenta y seis pesos del año 2017 (\$176) moneda corriente incluido IVA, el costo de la reproducción, fotocopia o duplicado de cada hoja.

El valor aquí establecido se incrementará anualmente de acuerdo con la inflación causada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

1.2. Fotocopias auténticas: Fijase en mil trescientos once pesos del año 2017 (\$1.311) moneda corriente incluido IVA, el costo de la reproducción, fotocopia o duplicado de cada hoja.

El valor aquí establecido se incrementará anualmente de acuerdo con la inflación causada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

2. Solicitud de suministro de información mediante medios magnéticos o electrónicos. En el evento que el interesado solicite que la información le sea suministrada a través de medios magnéticos o electrónicos que permitan la reproducción, captura, distribución e intercambio de información pública, el usuario deberá suministrar el medio idóneo con la capacidad suficiente de almacenamiento. En todo caso deberá sufragar el costo de reproducción de la información.

Recibida la solicitud de copia de documentos, siempre que no se trate de documentos confidenciales o con reserva legal, la dependencia responsable le comunicara al interesado el número de documentos objeto de reproducción y el procedimiento previsto para su entrega.

El interesado, una vez presente la solicitud, obtendrá la información para continuar con el trámite, que consistirá en ingresar al módulo de GENERACIÓN CUPONES DE PAGO que se encuentra disponible en la página web de la Entidad, elegir el concepto "FOTOCOPIAS", diligenciar los campos obligatorios, y finalmente generar el cupón de pago con código de barras el cual deberá ser cancelado en la entidad bancaria y dentro del plazo señalado.

(Resolución 58788 de 2017)

CAPÍTULO 4. ENTREGA DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS

Artículo 5.4.1 Orden de entrega por la Superintendencia de Transporte.

1. Tratándose de las modalidades de servicio público de transporte con radio de acción municipal, distrital o metropolitana, corresponde a las autoridades locales de transporte: alcalde o en quienes estos hayan delegado esta función (Secretarías de Tránsito, Transporte, Movilidad), ordenar la entrega del vehículo inmovilizado, incluso cuando la inmovilización se produzca en las vías de carácter nacional o departamental.

Correlativamente, para los vehículos de transporte público terrestre automotor que se registraron para la prestación del servicio público de transporte con empresas de radio de acción nacional, es decir los que prestan el servicio público de carga, especial, mixto y de pasajeros por carretera, que se les haya impuesto orden de inmovilización, será la Superintendencia de Transporte quien autorizará la entrega.

2. Las solicitudes que se realicen para la entrega de vehículos inmovilizados y que se pongan a disposición de la Superintendencia de Transporte deberán contener copia de: (i) informe único de infracción de transporte - IUIT; (ii) inventario del vehículo; (iii) licencia de tránsito; (iv) seguro obligatorio SOAT; (v) revisión técnico mecánica; (vi) cédula del propietario y/o cédula del autorizado, en caso que se requiera. Si el solicitante no es el propietario del vehículo, deberá aportar autorización suscrita por el propietario. Asimismo, la evidencia de que se ha subsanado o superado el motivo que generó la inmovilización o, alternativamente, una carta de compromiso de subsanarlo (en caso que sea imposible de subsanarse en estado de inmovilización).

Para los casos excepcionales en los que sea imposible aportar los documentos requeridos para la entrega, teniendo en cuenta que existen razones de fuerza mayor que hacen materialmente imposible el cumplimiento de tales requisitos y/o documentos, el interesado deberá manifestarlo, explicando sucintamente las razones por las cuales resulta imposible cumplir con el aporte de los documentos. Tales situaciones se analizarán de forma integral por la Superintendencia de Transporte.

3. La solicitud se realizará a través del sistema VIGIA. Una vez en el sistema deberá ingresar a link "registrar solicitud inmovilizaciones" y allí aparecerá el "formulario de entrega de vehículo" el cual deberá ser diligenciado correctamente en su totalidad. La incorporación de un correo electrónico en el formulario debe hacerse de manera clara y precisa, ya que al correo que el usuario indique le será enviado un mensaje confirmando que la solicitud se realizó correctamente. Además, le será enviado un número de registro el cual debe recordar ya que con este podrá verificar tanto por el aplicativo VIGIA el estado de la solicitud.

4. Para la entrega de vehículos inmovilizados por fuera de su radio de acción, corresponde a la autoridad de transporte competente en la jurisdicción del lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo dar traslado a la autoridad competente de acuerdo al lugar en que se cometió la infracción, en caso de que sea distinto, y conforme al radio de acción de la misma.

Los documentos que se requieren para las modalidades de servicio público de transporte, que por ser del radio de acción nacional, son de competencia de la Superintendencia de Transporte, son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera.

- 1.1. Tarjeta de Operación
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea el caso).
- 1.3. Planilla de Despacho

2. Transporte público terrestre automotor de carga

- 2.1. Manifiesto de Carga.
- 2.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.

3. Transporte público terrestre automotor mixto

- 3.1. Tarjeta de Operación.
- 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso).

4. Transporte público terrestre automotor especial

- 4.1. Tarjeta de Operación
- 4.2. Extracto de Contrato
- 4.3. Permiso de Operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

5. Requisitos que deben cumplir todas las solicitudes.

Todas las solicitudes que se realicen para la entrega de vehículos inmovilizados y que se pongan a disposición de la Superintendencia de Transporte deberán contener, además de los requisitos específicos, fotocopia de los documentos señalados a continuación; no sin antes especificar que si el solicitante no es el propietario del vehículo, deberá aportar autorización suscrita por el propietario.

- 5.1. IUIT.
- 5.2. Inventario del vehículo.
- 5.3. Licencia de Tránsito.
- 5.4. Seguro obligatorio SOAT.
- 5.5. Revisión técnico mecánica (después de 1 año para vehículos nuevos).
- 5.6. Cédula del propietario y/o cédula del autorizado en caso que se requiera.

(Circular 1 de 2006)

CAPITULO 5. COBRO COACTIVO

Artículo 5.5.1 Solicitud de levantamiento de medidas cautelares de cobro coactivo. El procedimiento a seguir para solicitar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas a entidades financieras, será el siguiente:

1. El deudor enviará correo electrónico a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, el cual deberá tener como asunto: COBRO COACTIVO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (nombre de la empresa y NIT)

Adjunto al correo electrónico deberán remitirse los siguientes documentos: (i) Formato completamente diligenciado denominado "Solicitud de levantamiento de medidas cautelares" disponible en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Julio/Financiera_30/CIRCULAR_60_2017.pdf y (ii) Soporte de la causal de levantamiento, de acuerdo a la causal de levantamiento de medidas cautelares se deberá allegar el respectivo soporte así:

1.1. En caso de querer realizar un acuerdo de Pago:

a. Se debe marcar dicha opción en el formato denominado "Solicitud de levantamiento de medidas cautelares", adjuntando copia de la consignación del 30% de la deuda y del formato denominado "Solicitud de Acuerdo de Pago", disponible en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Julio/Financiera_30/CIRCULAR_60_2017.pdf.

b. Se verificará la documentación por parte del Grupo de Cobro, Coactivo y procederá a remitir a vuelta de correo, el acuerdo de pago para ser suscrito por el representante legal.

c. Una vez el representante legal o apoderado suscriba el acuerdo de pago, se autenticará por parte del deudor, allegándolo en original a esta Entidad y se procederá a levantar la medida.

1.2. En caso de solicitar la aplicación de títulos:

a. En caso que existan títulos de depósito judicial en custodia del grupo de Cobro Coactivo, el vigilado consultará la cantidad de títulos a nombre del deudor y el valor de los mismos, a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

1.3. En caso de cancelación total de la deuda:

Se deberá adjuntar recibo de pago de la deuda a través de la plataforma TAUX.

1.4. En caso de que los bancos hayan realizado los embargos solicitados por la Entidad:

Se deberá adjuntar certificación de la entidad financiera en la cual se afirme que se realizó el depósito judicial por el valor establecido y que es suficiente para cubrir la obligación.

1.5. En caso que se hayan revocados los actos administrativos:

Relacionar los números de las resoluciones revocadas.

1.6. En caso de presentarse demanda contra los actos que se encuentran en proceso de cobro coactivo:

Adjuntar copia del auto admisorio de la demanda por parte de la autoridad judicial.

2. Una vez enviado el correo electrónico por el deudor, el Grupo de Cobro Coactivo en cabeza de su Coordinador, revisará los documentos allegados y radicados a la Entidad y verificará el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a realizar el auto de levantamiento de medidas cautelares y los oficios, remisorios a las entidades financieras, en los cuales se informa el levantamiento de la medida por parte de la Entidad.

(Circular 60 de 2017)

CAPITULO 6. REPORTES RELACIONADOS CON EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA — SIPLAFT

Artículo 5.6.1 SIPLAFT para las empresas habilitadas para el transporte terrestre automotor de carga.

1. Se establece de manera obligatoria la implementación del sistema integral para la prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva — SIPLAFT, para los supervisados habilitados para la prestación del servicio terrestre automotor de carga.

2. **Ámbito de Aplicación.** Las instrucciones relacionadas con el SIPLAFT deberán cumplirse por todas las empresas destinatarias, sin importar el tipo societario escogido para su conformación o si es de carácter cooperativo. Las empresas que obtengan habilitación para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga, deberán dar cumplimiento a estas instrucciones hasta tres (3) meses contados a partir de su habilitación, así estén o no operando.

3. **Obligación de reportar la implementación del SIPLAFT.** Las empresas habilitadas para el transporte terrestre automotor de carga, tienen la obligación de reportar la implementación del SIPLAFT, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:

3.1 **Manuales e Instructivos:** Observe los vídeos tutoriales, y consulte los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes, a través del siguiente enlace web: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/vigia/>

Descargue el instructivo, léalo y aplíquelo para obtener el usuario y la contraseña, que le permitirá Ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia.

3.2. **Registro de vigilados:** Previo al reporte de la información contenida en la presente Resolución, los sujetos de supervisión deberán efectuar "el registro de vigilados", en el Sistema VIGIA. En el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Agosto/OTIC_19/MU_Modulo_Registro_Vigilado_V5.3.4.pdf, se encuentra el manual para el registro de vigilados.

4. **Definiciones.** Para los efectos de estas instrucciones se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4.1. **Actividad transportadora:** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de

personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

4.2. Administradores: De conformidad al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

4.3. Asociados: Son los denominados socios o accionistas, es decir, aquellas personas que, en asociación con otra u otras, constituyen una sociedad mercantil con fines de lucro, participando en las pérdidas y beneficios. Cuando dicha persona es socio de una empresa donde el capital está representado en acciones se usa el término accionista.

4.4. Beneficiario Final: Para efectos del presente acto administrativo de conformidad con las recomendaciones del GAFI se entenderá como beneficiario final a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final o tienen una titularidad por el 25% o más de una persona jurídica.

4.5. Cadena del transporte: De acuerdo con lo dispuesto en el literal d del artículo 2.4.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, la cadena de transporte se refiere a la secuencia de modos de transporte y puntos de intercambio o nodos para el movimiento de carga o pasajeros desde su origen hasta su destino, con uno o más transbordos.

4.6. Control del riesgo de LA/FT-PADM: Comprende la implementación de políticas, procesos, prácticas u otras acciones existentes que actúan para minimizar el riesgo LA/FT-PADM en las operaciones, negocios o contratos que realice la empresa.

4.7. Cuenta de Cobro: formalidad documental o promesa de pago, exigida cuando se presta un servicio.

4.8. Debida Diligencia (Due Diligence): Equivale a ejecutar algo con suficiente cuidado. Existen dos interpretaciones sobre la utilización de este concepto en la actividad empresarial. La primera, se concibe cómo actuar con el cuidado que sea necesario para evitar la posibilidad de llegar a ser considerado culpable por negligencia y de incurrir en las respectivas responsabilidades administrativas, civiles o penales. La segunda, de contenido más económico y más proactiva, se identifica como el conjunto de procesos necesarios para poder adoptar decisiones suficientemente informadas.

4.9. Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancías y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

4.10. Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquella persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuyo objeto social es la movilización de cosas de un lugar a otro en vehículos automotores apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

4.11. Evento: Incidente o situación de LA/FT-PADM que ocurre en la empresa durante un intervalo particular de tiempo.

4.12. Financiación del terrorismo: Delito que comete toda persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 345 del Código Penal, modificado por el artículo 16 de la Ley 1453 de 2011.

4.13. Fuentes de riesgo: Son los agentes generadores de riesgo de LA/FT-PADM en una empresa y se deben tener en cuenta para identificar las situaciones que puedan generarle este riesgo en las operaciones, negocios o contratos que realiza.

4.14. Gestión del riesgo de LA/FT-PADM: Consiste en la adopción de políticas que permitan prevenir y controlar el riesgo LA/FT-PADM.

4.15. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos.

4.16. Herramientas: Son los medios que utiliza la empresa para prevenir que se presente el riesgo de LA/FT-PADM y para detectar operaciones intentadas, inusuales o sospechosas. Dentro de dichas herramientas se deben mencionar, entre otras, las señales de alerta, indicadores de operaciones inusuales, programas para administración de riesgos empresariales y hojas electrónicas de control.

4.17. Manifiesto de carga: Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

4.18. LA/FT-PADM: Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

4.19. Lavado de activos: Delito que comete toda persona que busca dar apariencia de legalidad a bienes o dinero provenientes de alguna de las actividades descritas en el artículo 323 del Código Penal, modificado por el artículo 33 Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 11 Ley 1762 de 2015.

4.20. Listas nacionales e internacionales: Relación de personas y empresas que de acuerdo con el organismo que las publica, pueden estar vinculadas con actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo, como lo son las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que son vinculantes para Colombia. Adicionalmente, pueden ser consultadas por Internet las listas OFAC, Interpol, Policía Nacional, entre otras.

4.21. Máximo Órgano Social: Se le conoce como junta de socios o asamblea de accionistas y se conforma cuando se reúnen los socios o los accionistas, respectivamente.

4.22. Monitoreo: Es el proceso continuo y sistemático mediante el cual se verifica la eficiencia y la eficacia de una política o de un proceso, mediante la identificación de sus logros y debilidades para recomendar medidas correctivas tendientes a optimizar los resultados esperados. Es condición para rectificar o

profundizar la ejecución y para asegurar la retroalimentación entre los objetivos, los presupuestos teóricos y las lecciones aprendidas a partir de la práctica.

4.23. Omisión de denuncia de particular: Consiste en tener conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el artículo 441 del Código Penal y no denunciarlos ante las autoridades competentes.

4.24. Operación intentada: Se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una operación sospechosa, pero no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos por la empresa no permitieron realizarla. Estas operaciones también deberán reportarse de forma inmediata a la UIAF.

4.25. Operación Inusual: Es aquella cuya cuantía o características que no guardan relación con la actividad económica ordinaria o normal de la Empresa o, que por su número, cantidad o características no se ajusta a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa para un sector, una industria o una clase de contraparte.

4.26. Operación sospechosa: Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios, de una industria o de un sector determinado y, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada. Cuando se detecten esta clase de operaciones, deben ser reportadas de manera inmediata a la UIAF.

4.27 Personas Expuestas Políticamente (PEP): Son personas nacionales o extranjeras que por razón de su cargo manejan recursos públicos, o tienen poder de disposición sobre estos o gozan de reconocimiento público. Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

4.28. Políticas: Son los lineamientos, orientaciones o aspectos que fundamentan la prevención y el control del riesgo de LA/FT-PADM en la empresa. Deben hacer parte del proceso de gestión del riesgo de LA/FT-PADM.

4.29. Remesa Terrestre De Carga: Documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del Código del Comercio y las condiciones generales del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 capítulo 7 artículo 2.2.1.7.5.5.

4.30. Reportes de transacciones múltiples de carga: Son aquellos reportes que se presentan ante la UIAF durante los 10 primeros días calendario del mes siguiente al trimestre, de todas las transacciones de carga

nacionales o internacionales, realizadas con una misma persona natural o jurídica que en conjunto en el trimestre sean iguales o superiores a treinta millones de pesos (\$30.000.000), o su equivalente en otras monedas.

4.31. Reportes internos: Son aquellos que se manejan al interior de la empresa, están dirigidos al oficial de cumplimiento y pueden ser efectuados por cualquier empleado o miembro de la organización, que tenga conocimiento de una posible operación intentada, inusual o sospechosa.

4.32. Reporte objetivo: Son los reportes de aquellas transacciones que por sus características y de acuerdo con las condiciones de cada uno de los sectores reportantes, constituyen una fuente de información importante para el análisis desarrollado en la UIAF, por ejemplo, transacciones en efectivo, transacciones cambiarias, entre otros.

4.33. Riesgo de LA/FT-PADM:: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una empresa al ser utilizada para cometer los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo.

4.34. Sanciones financieras: El término sanciones financieras son tanto el congelamiento de activos como las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de alguna persona o entidad ya sea designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del capítulo VI de la carta de las Naciones Unidas.

4.35. Señales de alerta: Hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información que la entidad determine como relevante, a partir de los cuales se puede inferir oportuno y/o prospectivamente la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la empresa determine como normal; a modo de ilustración pueden ser las siguientes: 1. Se encuentra reportada en listas restrictivas o vinculantes. 2. Presenta vínculos con delincuentes. 3. Efectúa altos movimientos en efectivo y se encuentra en zonas de alta influencia de grupos armados organizados (GAO). 4. Presenta incremento patrimonial injustificado. 5. Presenta fraccionamientos frecuentes en sus operaciones financieras. 6. Presenta altas operaciones en efectivo no acordes con su estructura financiera. 7. Operaciones realizadas con jurisdicciones listadas por el (GAFI) como no cooperantes. 8. Operaciones realizadas con monedas virtuales. 9. Operaciones de transporte de carga terrestre por carretera de productos que no corresponden con su actividad económica ordinaria. 10. Cambios de último minuto en el destino final de la mercancía o en la carga a transportar por parte del solicitante del servicio de transporte de carga terrestre por carretera. 11. Operaciones en las que se detecta que la persona que está solicitando el servicio de transporte de carga terrestre por carretera está actuando a nombre de un tercero y que sugieren el deseo de anonimato del real propietario de los bienes o la mercancía. 12. Operaciones de transporte de carga terrestre por carretera efectuadas a favor de menores de edad por personas que no poseen un vínculo cercano con este. 13. Solicitud de transporte de mercancías a sitios donde existe una producción excesiva de dicha mercancía. 14. Solicitud de servicio de transporte de carga terrestre por carretera por parte de personas naturales o jurídicas con escaso capital o sin aparente capacidad económica para poder solicitar dicho servicio. 15. Solicitud de transporte de carga terrestre por carretera por personas con domicilio aparentemente falsos. 16. Compraventa de empresas quebradas o en dificultades económicas, por parte de personas sin trayectoria en el sector. 17. Cancelación del servicio de transporte de carga terrestre por carretera efectuado por terceras partes que no tienen relación directa con la operación. 18. Información de un generador de carga o proveedor que no se pueda confirmar. 19.

Crecimiento desproporcionado en las operaciones tradicionales del generador de carga terrestre. 20. Pagos de valor significativo mediante la utilización de recursos en efectivo no acordes con su estructura financiera. 21. Transportadores de carga que buscan permanecer por periodos de tiempo prolongados en el mismo lugar, sin que se presenten reportes de fallas mecánicas o bajo circunstancias que imposibiliten el transcurso normal de las rutas de viaje. 22. intentos de soborno u ofrecimientos de dadas con el fin de otorgar servicios o permitir afiliaciones a empresas de transporte. 23. Presionar o amenazar a funcionarios para que no cumplan con la reglamentación en cuanto a la vinculación de clientes nuevos dentro de la empresa transportadora de carga terrestre. 24. Proveedores que ofrezcan a la empresa de transporte descuentos inusuales o fuera de las condiciones de mercado. 25. Aumento inesperado en las rutas o frecuencias de empresas de transporte para abastecer cierta zona del país, sin un incremento en el nivel de ventas. 26. Evidencia de desvíos reiterativos no autorizados en las rutas de entrega de los productos. 27. Incrementos inusuales en los gastos por insumos sin una variación en las frecuencias o rutas de una empresa de transportes. 28. Cambios evidentes del nivel de vida sin razón aparente de las personas que participan en las cadenas de suministro, compra y distribución de la empresa. 29. Nuevas rutas de repartición del producto en zonas alejadas de los núcleos urbanos, con escasa población y altas probabilidades de ser controladas por grupos terroristas.

4.36. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 173 del 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 capítulo 7 artículo 2.2.1.7.3, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

4.37 Sistema de Reporte en Línea — SIREL: Es el sistema administrado por la Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF, por medio del cual las empresas obligadas a implementar un sistema de prevención y control de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, realizan los reportes correspondientes.

4.38. Transporte público: De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

4.39. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF): Es una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, que tiene como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas para el lavado de activos o la financiación del terrorismo. Así mismo, impone obligaciones de reporte de operaciones a determinados sectores económicos.

4.40. Usuario del servicio de transporte terrestre automotor de carga: Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

4.41. Vehículo de carga: Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

4.42. Vehículos vinculados: Vehículos de transporte de carga de servicio público y/o particular destinado al transporte de mercancías por carretera, que mediante contrato o - vinculación transitoria, regido por las normas del derecho privado, establece una relación contractual con una persona natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio de transporte de mercancías peligrosas.

5. Fases para la implementación del SIPLAFT. El presente capítulo tiene como objeto establecer las fases de implementación del Sistema Integral de Prevención y Control del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que deberán desarrollar los sujetos supervisados de la Superintendencia de Transporte que presten servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

5.1 Fase 1. Diseño y Aprobación para la Implementación de Políticas. La empresa o cooperativa, deberá realizar el proceso de diseño, aprobación e implementación de políticas las cuales deben estar orientadas a la prevención y control del LA/FT-PADM, las cuales serán la base para el sistema SIPLAFT.

5.1.1. Diseño. El máximo órgano social o el Representante Legal de las empresas habilitadas para el transporte terrestre automotor de carga, deberán diseñar las políticas para la implementación del Sistema Integral de Prevención y Control del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que contendrán los lineamientos y procesos para la debida implementación del sistema. Dichas políticas deberán incluirse en las actividades que desarrollan las empresas o cooperativas.

5.1.2. Aprobación. El máximo Órgano Social, será el responsable de aprobar las políticas del SIPLAFT y mediante acta dejará constancia de aprobación.

5.1.3 Comunicación. Las políticas adoptadas para la implementación del SIPLAFT, deberán ser comunicadas a todos los empleados, socios, directivos, administradores y cualquier otra persona que tenga vinculación con la empresa, con el fin de asegurar que sean entendidas, implementadas y mantenidas en todos los niveles de la organización. De dicha comunicación deberán quedar los soportes pertinentes.

5.2 Fase 2. Procedimientos De Prevención Y Control Del Riesgo De LA/FT- PADM. En cumplimiento a las recomendaciones del GAFI la empresa deberá establecer procedimientos debidos y documentados de Prevención y Control, los cuales deberán contemplar lo contenido en esta sección.

5.2.1 Procedimientos de Prevención de LA/FT-PADM. Los procedimientos que se implementen para la prevención del riesgo de LA/FT-PADM, deben contener las siguientes condiciones:

5.2.1.1 Identificación de las situaciones que generen riesgo de LA/FT- PADM en las operaciones, negocios o contratos que realiza la empresa. La empresa o cooperativa deberá elaborar un documento mediante el cual se identifican y analicen las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT-PADM, a través de la evaluación de las fuentes de riesgo, tales como: contrapartes, productos, canales de distribución y jurisdicción territorial. Con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento. Cuando la empresa o cooperativa incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos bienes o servicios, se deberá evaluar y analizar el riesgo de LA/FT-PADM.

5.2.1.2 Acreditar procesos de debida diligencia del conocimiento de los clientes, proveedores, socios, empleados y PEP's. La empresa o cooperativa deberá realizar el proceso de debida diligencia como proceso de prevención de vinculación con personas naturales o jurídicas que puedan estar vinculadas con actos de LA/FT-PADM y para efectos probatorios de debida y oportuna diligencia, a través de las siguientes actividades:

Conocimiento de los clientes y proveedores. Para dotar de seguridad el proceso de conocimiento del cliente y proveedores cuando la transacción así lo permita, la empresa o cooperativa deberá verificar la identidad del cliente y proveedor: Nit, dirección, teléfono y cualquier otra información adicional que se considere pertinente y se dejará constancia de la validación, por medio de un documento físico o electrónico, indicando: firma de quien realizó el proceso, fecha y hora.

Los datos suministrados deberán ser actualizados y validados, por lo menos una (1) vez al año. Para ello, la empresa o cooperativa deberá comunicar al cliente y proveedor, la obligación de suministrar los soportes necesarios para realizar el proceso.

Conocimiento de Personas Expuestas Políticamente PEP's. Cuando la empresa o cooperativa celebre operaciones con personas expuestas políticamente, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1674 de 2016, deberá verificar sobre la autorización otorgada por el órgano competente para negociar o contratar y el origen de sus recursos. Cuando las personas expuestas políticamente, cumplan con el proceso de verificación, el máximo órgano social, deberá aprobarla realización de las relaciones comerciales (o continuar, en el caso de los clientes existentes) y realizar seguimiento y control sobre esa relación. Así como, a los cónyuges, compañeros permanentes y familiares hasta en segundo grado de consanguinidad y afinidad. Deberá quedar constancia de la aprobación de las relaciones comerciales con las personas PEP's.

Conocimiento de los asociados. El SIPLAFT que se adopte, debe contemplar herramientas que permitan establecer plenamente la identidad de los socios y accionistas, confirmar sus datos y tenerlos actualizados permanentemente. Así mismo, debe permitirle conocer la procedencia de los aportes en dinero o en especie, para lo cual se deberán requerir los documentos pertinentes. De la validación de los socios deberá quedar constancia del proceso.

Conocimiento de trabajadores o empleados. La empresa o cooperativa deberá verificar los antecedentes de sus trabajadores o empleados, antes de su vinculación y realizar por lo menos una actualización anual de sus datos, y se dejará constancia de la validación, por medio de un documento físico o electrónico, indicando: firma de quien realizó el proceso, fecha y hora. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la empresa, se debe analizar tal conducta.

5.2.1.3 Determinar el monto máximo de efectivo que puede manejarse al interior de la empresa. Para prevenir el riesgo de LA/FT-PADM, la empresa o cooperativa deberá establecer controles y procedimientos para reglamentar la cantidad máxima de dinero en efectivo, que puede operarse con clientes y utilizar los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras.

5.2.1.4 Países de mayor riesgo. Acorde a las recomendaciones del GAFI los sujetos supervisados, deberán aplicar medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el

GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Las empresas o cooperativa deberán validar la lista de los países de mayor riesgo en el siguiente Link <http://www.fatf-gaft.org/countries/Fhigh-risk>.

5.2.2. Procedimientos para el control del riesgo de LA/FT-PADM. Los procedimientos que se implementen para el control del riesgo de LA/FT-PADM, deben contener las siguientes condiciones:

5.2.2.1. Establecer herramientas para identificar operaciones inusuales o sospechosas. La empresa o cooperativa deberá establecer herramientas que permitan identificar operaciones inusuales o sospechosas, por medio de aplicativos tecnológicos que generen alertas y hojas electrónicas (cuya información pueda ser consolidada periódicamente) o indicadores a partir de los cuales, se pueda inferir la existencia de situaciones que escapen al giro ordinario de sus operaciones. El análisis de la actividad sospechosa y/o inusual, se deberá conservar el soporte del análisis.

5.2.2.2. Reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF-. La empresa o cooperativa, deberá realizar los reportes pertinentes a la UIAF de las posibles situaciones inusuales y/o sospechosas, así como el envío de los reportes que más adelante se contemplan, y que son de interés para el cumplimiento de las funciones de la UIAF). El envío de dichos reportes, se realizará a través del sistema de Reporte en Línea —SIREL-.

5.2.2.2.1. Reportar a la UIAF las operaciones intentadas y sospechosas - ROS. Las empresas o cooperativa, deberá reportar una operación intentada o sospechosa de forma inmediata ante la Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF-. Conforme a las instrucciones impartidas en el instructivo (anexo 1- ROS) o consultando la página de Internet www.uiaf.gov.co., y tendrá la calidad de reserva. De acuerdo a lo previsto en la Ley 526 de 1999 y las demás que la modifiquen, adicione o complemente.

Se debe entender por inmediato el momento a partir del cual la empresa toma la decisión de catalogar la operación como intentada o sospechosa. Para el efecto, no se necesita que la empresa tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, ni de identificar el tipo penal o de verificar que los recursos tienen origen ilícito; tan sólo se requiere que la operación sea sospechosa en los términos definidos en la presente disposición y/o dentro del manual de políticas de la misma entidad.

El reporte de la operación intentada o sospechosa a la UIAF, no constituye una denuncia ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para la empresa o cooperativa reportante, ni para las personas que hayan participado en su detección o en su reporte, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 190 de 1995 y las demás que la modifiquen, adicione o complemente.

5.2.2.2.2. Reporte ausencia de ROS. Si durante el trimestre finalizado, no se presentó ningún reporte de operación intentada o sospechosa, la empresa o cooperativa deberá realizar un reporte de ausencia de ROS.

5.2.2.2.3. Reportes objetivos. La empresa o cooperativa suministrará a la UIAF información de objetiva la cual será para el cumplimiento de las funciones de la UIAF.

5.2.2.2.3.1. Reporte de transacciones múltiples de carga. Todos los sujetos supervisados, deberán reportar ante la Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF-, todas las transacciones derivadas de los movimientos de productos y/o mercancías de carga nacionales o internacionales realizadas con una misma persona natural o jurídica que en conjunto en el trimestre anterior sean iguales o superiores a treinta millones de pesos (\$30.000.000), o su equivalente en otras monedas, consultando la página de internet www.ulaf.gov.co.

5.2.2.2.3.2. Reporte de ausencia de transacciones múltiples de carga. Si durante el trimestre anterior la empresa o cooperativa no cumple con los requisitos para un reporte de transacciones múltiples de carga, deberán reportar ante la Unidad de información y Análisis Financiero — UIAF-, la ausencia de transacciones múltiples.

5.2.2.2.4 Otros reportes. La Unidad de Información y Análisis Financiero — UIAF-, podrá establecer otros reportes y/o controles para ser entregados en los términos y periodicidad que determine, de acuerdo con los riesgos y vulnerabilidad de LA/FT detectados en la actividad.

5.2.2.2.5 Plazo para el reporte Trimestral. El plazo para el reporte de ausencia de operación sospechosa, transacciones múltiples de carga y la ausencia transacciones múltiples de carga, será Trimestral conforme a las siguientes fechas:

Trimestre	Fecha de reporte
Enero-marzo	1 al 10 de abril
Abril-junio	1 al 10 de julio
Julio-septiembre	1 al 10 de octubre
Octubre-diciembre	1 al 10 de enero

5.2.2.3. Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos. La empresa o cooperativa deberá establecer reglas específicas que prohíban la realización de actividades, negocios y contratos, sin que exista el respectivo soporte de la celebración del acuerdo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan o lo elaboren. Todo documento que acredite transacciones, negocios o contratos de la empresa, además de constituir el soporte de la negociación y del registro contable, constituye el respaldo probatorio para cualquier investigación que puedan adelantar las autoridades competentes.

5.3 Fase 3. Oficial de Cumplimiento, Capacitación y Mantenimiento de Registros Para complementar los procedimientos de control y prevención de LA/FT- PADM la empresa o cooperativa deberá cumplir con lo estipulado en la presente sección.

5.3.1 Oficial de cumplimiento del sistema SIPLAFT. El Máximo Órgano Social, nombrará a un empleado de la empresa o cooperativa, a quien se le denominará oficial de cumplimiento, responsable de implementar el Sistema Integral de Prevención y Control del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Resolución y deberá garantizar las acciones necesarias para su cumplimiento.

5.3.1.1. Para el nombramiento del oficial de cumplimiento, se deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1) Vinculación laboral directa en nivel directivo.
- 2) Que el empleado tenga voz y voto en las decisiones de la empresa.
- 3) Contar con la certificación de aprobación de los cursos e-learning de la UIAF.
- 4) No podrá pertenecer a los órganos de control (revisoría fiscal o auditoría interna), ser el representante legal o de áreas en las cuales se generen conflictos de interés con respecto a las funciones de Oficial de Cumplimiento.
- 5) La persona designada deberá manifestar la aceptación de dicho cargo por escrito ante el máximo órgano social.

5.3.1.2. El representante legal de la empresa o cooperativa de transporte de carga, deberá comunicar a la Superintendencia de Transporte, el nombramiento del oficial de cumplimiento, con los siguientes datos: nombre completo, cargo, ciudad, departamento, correo electrónico, teléfono, dirección (ubicación del cargo) y fecha de nombramiento, así mismo anexar copia de la carta de aceptación del cargo y sus respectivos soportes.

5.3.1.3. Funciones del Oficial de Cumplimiento. El oficial de cumplimiento le corresponderá desempeñar las siguientes funciones: 1. Implementar y desarrollar los procesos de las políticas aprobadas para la implementación del SIPLAFT; 2. Identificar las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT-PADM en las operaciones que realiza la empresa; 3. Determinar los controles a las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT-PADM en las operaciones, negocios o contratos que realiza la empresa; 4. Realizar seguimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos; 5. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con la prevención de riesgo de LA/FT-PADM y garantizar la confidencialidad de dicha información; 6. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre prevención de riesgos asociados al LA/FT-PADM, dirigido a todas las áreas y funcionarios de la organización, incluyendo los órganos de administración y control y la revisoría fiscal; 7. Proponer al máximo órgano social, los ajustes o modificaciones necesarios a las políticas del SIPLAFT; 8. Recibir y analizar los reportes internos de posibles operaciones inusuales, intentadas o sospechosas y realizar el reporte conforme a lo establecido en la presente disposición; 9. Mantener actualizados los documentos que contengan las políticas y procedimientos el SIPLAFT; 10. Realizar los reportes y actualizar la base de datos registrados en el Sistema de reportes en Línea — SIREL de la UIAF, 11. Mantener todas las actas establecidas en la presente Resolución 2. Custodiar el plan estratégico o documento, en el que se describan las políticas aprobadas; 13. Mantener los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se desarrolla las políticas aprobadas, firmados por el representante legal principal;

5.3.1.4. El oficial de cumplimiento deberá presentar un informe de su gestión semestralmente a los administradores y anualmente al máximo órgano social, con los siguientes aspectos: 1. Los procesos establecidos para la implementación de las políticas aprobadas, sus adiciones o modificaciones. 2. Los resultados del seguimiento o monitoreo para determinar la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos. 3. Las medidas adoptadas para corregir las falencias encontradas al efectuar el monitoreo de los controles. 4. El cumplimiento dado a los requerimientos de las diferentes autoridades, en caso de que estos se hubieran presentado. 5. Las propuestas de ajustes o

modificaciones a las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT-PADM, que considere pertinentes. 6. El cumplimiento a los ajustes o modificaciones a las políticas de prevención y de control del riesgo de LA/FT-PADM, aprobados por el máximo órgano social. 7. Las últimas normas o reglamentaciones expedidas sobre la prevención y control del riesgo de LA/FT-PADM y las medidas adoptadas para darles cumplimiento a las mismas.

5.3.1.5. La designación del oficial de cumplimiento no exime a los administradores y demás empleados de la obligación de comunicarle internamente al oficial de cumplimiento, de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido, la ocurrencia de operaciones inusuales, sospechosas o intentadas.

5.3.2. Capacitación. La empresa deberá brindar capacitación en el proceso de inducción y una (1) vez al año a todos sus empleados sobre las políticas, procedimientos, herramientas y controles adoptados para dar cumplimiento al SIPLAFT, con el objetivo de identificar cuando una operación es intentada, inusual o sospechosa, cuándo debe reportarse, el medio para hacerlo y a quién. De dichas capacitaciones se dejará constancia de la asistencia.

5.3.3. Documento SIPLAFT. La empresa deberá realizar un documento firmado por el representante legal, que contendrá la política de prevención y control de LA/FT-PADM, los procesos, acciones o actividades, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución y las demás normas complementarias.

5.3.4. Mantenimiento de registros. Todos los sujetos obligados deberán conservar los documentos relativos a lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por un término no inferior a cinco (5) años.

6. Funciones y responsabilidades de los órganos de administración y control. Sin perjuicio de otras funciones asignadas, para la implementación del SIPLAFT se deberá establecer las siguientes funciones a cargo de los órganos de administración y del revisor fiscal.

6.1. Máximo Órgano Social. Para la implementación del SIPLAFT, el Máximo Órgano Social tendrá las funciones:

6.1.1 Diseñar las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT-PADM, que harán parte del SIPLAFT;

6.1.2 Ordenar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento el SIPLAFT, teniendo en cuenta las características y el tamaño de la entidad.

6.1.3. Nombrar al oficial de cumplimiento;

6.1.4 Incluir en el orden del día de sus reuniones, la presentación del informe del oficial de cumplimiento y/o revisor fiscal, cuando estos lo determinen necesario;

6.1.5 Pronunciarse sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento y la revisoría fiscal y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las actas.

6.2. Representante legal. El representante legal, como ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración o junta directiva, tendrá a su cargo, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de LA/FT-PADM

6.2.1. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento los mecanismos de prevención de LA/FT-PADM, según la aprobación impartida por el máximo órgano social;

6.2.2. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento;

6.2.3. Garantizar por la creación de los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se llevan a la práctica las políticas aprobadas

6.3. Revisor Fiscal. De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal revisará las operaciones, negocios y contratos que celebre o cumpla la empresa, para que se ajustan a las instrucciones y políticas aprobadas por el máximo órgano social, y deberá informar anualmente al máximo órgano social y al oficial de cumplimiento, el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el SIPLAFT, así como las inconsistencias y falencias que detecte respecto a la implementación del SIPLAFT o de los controles establecidos. Así mismo, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 207 del Código de Comercio, adicionado por el artículo 27 del Ley 1762 de 2015, el revisor fiscal deberá realizar el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF en los términos establecidos en la norma mencionada. Para estos efectos, deberá solicitar usuario y contraseña en el sistema de reporte en línea SIREL, dispuesto en la página web de la UIAF.

7. Seguimiento o Monitoreo. Implementada las políticas aprobadas y los controles, la empresa deberá verificar su cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para corregir las falencias detectadas en desarrollo del SIPLAFT.

8. Sanciones Financieras. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, asociadas a Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los sujetos obligados durante la aplicación del sistema de administración de riesgos ALA/CFT, deberán hacer seguimiento y monitoreo permanentemente a las Resoluciones 1267 de 1999, 1988 de 2011, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que le sucedan, relacionen y complementen.

En el evento de encontrar cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre, administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de los medios que dispongan para tal fin, guardando la respectiva reserva legal.

9. Estas instrucciones se aplicarán sin perjuicio de aquellos sectores y/o actividades económicas que también tienen una obligación de reporte específica de acuerdo con las resoluciones expedidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero u otras entidades.

(Resolución 74854 de 2016)